

III. DOCUMENTACIÓN



TRIBUNAL SUPREMO DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA¹

PROT. N. 42677/09 CA

PENAL

(RVDO F. MAHÍA-CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y
SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA)

CF. TAMBIÉN PROT. N. 41221/08 CA

SENTENCIA DEFINITIVA

EN EL NOMBRE DEL SEÑOR. AMÉN

Felizmente reinante el Papa BENEDICTO XVI, en el año 7 de su pontificado, el día 21 de mayo de 2011, el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, con los Eminentísimos y Reverendísimos Srs. Raymond Leo Cardenal Burke, *Prefecto*, Carlo Cardenal Caffarra y Giovanni Cardenal Lajolo, y los Excelentísimos y Reverendísimos Xavier Echevarría Rodríguez, *Ponente*, y Filippo Iannone, O. Carm., actuando el Ilustrísimo Sr. Carlo Gullo, como patrono del recurrente, el Ilustrísimo Sr. Emilio Artiglieri como patrono de la Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica, y el Rvdo. Sr. Giovanni Paulo Montini, Promotor de la Justicia, en la causa citada, emitió esta sentencia definitiva.

I. Presentación de los hechos (*facti species*)

1. Contra el Reverendo Francisco Javier Mahía Colao, entonces presidente de la Unión *Lumen Dei* y de la Unión Sacerdotal *Lumen Dei*, el Ilmo. Juan

¹ Texto original publicado: BOO Cuenca 2, 2011, 209-13. Traducción por la profesora Rosa M^a Herrera.

Antonio Perteguer Muñoz, presidente adjunto de la Unión *Lumen Dei*, sección matrimonial y Administrador general de la misma Unión, presentó varias acusaciones al Eminentísimo Prefecto de la Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica el día 1 de agosto de 2005. Conocidas éstas, por mandato de la congregación el Excmo. Ramón del Hoyo López, entonces obispo de Cuenca, más tarde Administrador apostólico de la misma diócesis, ordenó una investigación, éste, una vez llevada a cabo la instrucción, presentó el día 9 de noviembre de 2005 una amplia relación a la Congregación.

Cesado el mandato del Reverendo Mahía como presidente el día 26 de Mayo de 2007, es decir, el día 28 de mayo de 2007, el Ilustrísimo Ángel Carlos González Vidal, presidente adjunto de la Unión *Lumen Dei*, sección matrimonial, y Administrador general, presentó otras acusaciones contra el mismo Reverendo Mahía al Eminentísimo Prefecto de la Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica.

Por esta razón el Excelentísimo Obispo de Cuenca recién elegido, a saber, el Excelentísimo José María Yanguas Sanz, el día 2 de diciembre de 2007, emitió un decreto a tenor de la norma del canon 1720, por el que se establecía un proceso penal administrativo contra el Reverendo Mahía.

No habiendo sido admitida a trámite por Este Tribunal Supremo la excepción sobre la incompetencia del Excelentísimo Obispo de Cuenca, fue emitido un decreto penal el día 5 de diciembre de 2008, en el que el Reverendo Mahía era declarado «autor de un delito de abuso del cargo por la comisión de graves agresiones físicas de diverso tipo realizadas contra distintos miembros de la Unión Sacerdotal Lumen Dei y de la Unión Lumen Dei» y por ello se le imponía al Reverendo Varón «una pena expiatoria atenuada prohibiéndole ejercer oficio alguno que comporte el gobierno de personas dentro de las citadas Uniones (cf. c. 1336 § 1, 3º)».

2. Inmediatamente el Excelentísimo Obispo de Cuenca rechazó el día 7 de enero de 2009 la aclaración (remonstratio) del decreto presentada al Garante (Auctori). Decisión contra la que el Reverendo Mahía el día 16 de enero de 2009 apeló a la Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica, quien calló.

Producido el silencio de la autoridad eclesiástica de acuerdo con la norma del canon 57, el Reverendo Mahía propuso el día 11 de mayo de 2009 un recurso ante este Tribunal Supremo contra «el silencio-rechazo del Dicasterio que debe ser considerado como confirmación del Decreto del Obispo de Cuenca de 5 de diciembre de 2008; que se suspenda la ejecución del mismo y, en virtud de su potestad, se sirva anularlo conforme a derecho (c. 1739), dada

la incompetencia del tribunal para conocer de un eventual proceso contra el suscrito».

Para la causa son redactados los memoriales de los Ilustrísimos Patronos, el día 16 de octubre de 2009 por la parte recurrente y el día 17 de noviembre de 2009 por la parte resistente; después el día 28 de diciembre de 2009 estuvo dispuesto el voto *pro veritate rei* por el Reverendo Promotor de Justicia. Intercambiados estos escritos, respondió el Ilustrísimo Patrono de la Autoridad eclesiástica y después el asunto fue llevado al Congreso. En el que, el día 5 de marzo de 2010, el Excelentísimo (ahora Eminentísimo) Prefecto de este Tribunal Supremo admitió la causa para discusión ante el Colegio de los Jueces, a quien corresponde responder al dubio redactado según la fórmula establecida el día 27 de marzo de 2010: «*si consta la violación de la ley en el proceder y el discernir (in procedendo vel in decernendo) con relación al silencio de la Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica, con el que se rechaza el recurso del Reverendo Mahía contra el decreto del Excelentísimo Obispo de Cuenca del día 5 de diciembre de 2008, confirmado por el mismo Excelentísimo Obispo el día 7 de enero de 2009*».

Completado el sumario, los Ilustrísimos Patronos de las partes presentaron los memoriales, el día 5 de octubre de 2010 por la parte recurrente, el día 7 del mismo mes por la Autoridad eclesiástica, mientras el Reverendo Promotor de Justicia presentó un voto *pro veritate rei* el día 28 de diciembre de 2010. Un Ilustrísimo Patrono de la Congregación presentó un escrito de respuesta el día 18 de enero de 2011.

II. En derecho y en hecho (in iure et in facto)

3. En primer lugar se ha de manifestar, en el caso de la suspensión pedida del acto impugnado, que no ha sido ni debe ser tratado, puesto que ésta está determinada por el derecho, en efecto «La Apelación o el recurso contra las sentencias judiciales o decretos que imponen o declaran cualquier pena tienen efecto suspensivo» (c. 1353).

4. Entre los vicios, que se pretende que sufre el decreto penal impugnado, ocupa el primer lugar la incompetencia que presenta la naturaleza como prejudicial; en efecto, la incompetencia declarada de la Autoridad que emite el decreto no impide ver acerca de los demás vicios afirmados del acto ni discutir acerca de la gravedad de las acusaciones o pruebas. En efecto, la cuestión de la competencia se pone antes del juicio.

5. El Ilustrísimo Patrono del recurrente asume la incompetencia del Obispo de Cuenca: «Cualquiera puede ser demandado ante el tribunal de

su domicilio o cuasi-domicilio» (c. 1408). «En las causas penales, el acusado, aunque se halle ausente, puede ser llevado ante el tribunal del lugar donde se cometió el delito» (c. 1412), por ello para los delitos existen tres foros competentes: el del domicilio, el del cuasi-domicilio, el del lugar de la comisión del delito».

El Reverendo Mahía alegó ya antes la excepción de esta incompetencia: en efecto, el día 28 de diciembre de 2007 la planteó, después se discutió muchas veces sobre ella hasta que el Excelentísimo Secretario de este Tribunal Supremo no admitió a trámite esta excepción: sin embargo, el decreto estableció sólo que no podían promoverse excepciones de este tipo durante el proceso administrativo penal, de modo que no se destruyera la celeridad del proceso administrativo. Por tanto el mismo decreto prevé explícitamente «que, emitido el decreto administrativo penal del que se trata en el canon 1720, n. 3, habrá lugar al recurso, si y siempre que se salvaguarden los derechos».

Ahora, por tanto, nos corresponde a nosotros someter esta cuestión prejudicial a un diligente examen.

6. Según la doctrina común en los procesos penales administrativos el Ordinario Competente, del que se habla en los cánones 1341, 1717, 1718 y 1720, es determinado por la remisión a los cánones generales que prescriben sobre la competencia (cf. también cánones 1342 § 3; 1720, n.3 y 1728, § 1).

7. Clara y firmemente (cf. también los cánones 1526 § 2, n. 2) es evidente que no se puede invocar la competencia en el caso en razón del domicilio o cuasi-domicilio, puesto que el Reverendo acusado no reside en la Diócesis de Cuenca, ni en razón de los delitos cometidos, que según las acusaciones y las pruebas aducidas fueron cometidos fuera de los límites de la Diócesis de Cuenca.

Se puede añadir al asunto, en la medida en que pueda alegarse, que no se puede invocar la competencia en el caso en razón de la incardinación, porque el Reverendo acusado está adscrito a la Diócesis de Cuzco, ni en razón del cargo: pues el Reverendo acusado, en el lapso de tiempo fijado, cesó del cargo de presidente de la Unión *Lumen Dei* y de la Unión Sacerdotal *Lumen Dei* antes de que se incoara el proceso administrativo penal.

8. Ni se puede invocar el título de competencia en el asunto penal para el miembro Reverendo Mahía de la sede principal de la Unión *Lumen Dei* y de la Unión Sacerdotal *Lumen Dei*, que es la Diócesis de Cuenca (dentro de cuyos límites sin embargo ya hace tiempo que no tiene ninguna sede), como si por este título Excelentísimo Ordinario de Cuenca se convirtiese en el Ordinario del que se habla en los cánones 1341, 1717, 1718 y 1720 y hubiese podido proceder por un proceso penal administrativo contra el Reverendo Mahía.

El título de competencia de este modo en un asunto penal no es apoyado por ninguna prescripción del derecho; ni, por lo demás, el oficio de Ordinario de la sede de la asociación se convierte en jurisdicción personal, que abarca también la penal, para todos y cada uno de los miembros de la asociación, donde quiera que residan.

Las leyes dadas en asuntos similares, en la medida en que es necesario en el caso recurrir a las mismas, confirman la interpretación *de qua* (cf. cánones 595, 688, § 2; 691, § 1; 700).

9. Presentados los argumentos no parecen ajenas algunas circunstancias de esta causa y sobre todo el silencio de la Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica.

Que además el Dicasterio calló dentro del término prescrito para proveer al recurso jerárquico (cf. c. 57, § 1), pero prolongó callar aun, no obstante la obligación de emitir el decreto también más allá del término preestablecido (cf. c. 57, § 1), omitiendo también la facultad de la que se trata en el art. 136, § 2 de la Ordenación General de la Curia Romana.

Que el silencio del Dicasterio Competente confirma hasta la saciedad lo que aparece claramente en las cartas dadas a los Excelentísimos Ordinarios de Cuenca, es decir que la Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica no ha dado ninguna recomendación de llevar a cabo un proceso penal contra el Reverendo Mahía por parte de los Ordinarios de Cuenca. No sin razón el mismo Dicasterio parece haber callado en el mismísimo recurso jerárquico sobre la incompetencia (cf. prot. N. 41221/08 CA).

10. Solucionada la cuestión prejudicial, a esta Signatura Apostólica no le corresponde ver sobre la gravedad de las acciones del Reverendo Mahía (como ya se ha insinuado anteriormente) ni de la cuestión de si él mismo por vía no penal puede ser declarado no idóneo para desempeñar el oficio de Superior.

III. Conclusión

Examinadas justamente todas las cosas en derecho y en hecho, los Infrascriptos jueces, invocado el nombre de Cristo, y teniendo ante los ojos al único Dios, decidieron que debían responder al dubio propuesto y por ello de hecho responden:

AFIRMATIVAMENTE, o consta la violación de la ley en el proceder y el discernir (in procedendo vel in decernendo) con relación al silencio de la Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica, con el que se rechaza el recurso del Reverendo Mahía contra el

decreto del Excelentísimo Obispo de Cuenca del día 5 de diciembre de 2008, confirmado por el mismo Excelentísimo Obispo el día 7 de enero de 2009.

Reténgase la fianza depositada en el arca de este Tribunal supremo. Paguen las partes el emolumento congruente al Patrono.

Así proclamamos y declaramos, mandándolo a quienes interese, que lleven a ejecución esta sentencia nuestra definitiva, a todos los efectos del derecho.

Dado en Roma, en la sede del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, el día 21 de mayo de 2011.

Firmado:

Raymond Leo Cardenal BURKE

Prefecto

Carlo Card. CAFFARRA

Giovanni Card. LAJOLO

COMENTARIO

El Ordinario competente en los procesos penales

La publicación cada vez más habitual de sentencias penales por parte del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, además de dirimir el caso concreto sometido a su consideración, está ayudando a clarificar doctrinalmente cuestiones penales que pueden no estar suficientemente claras. La presente sentencia definitiva trata sobre una sanción penal impuesta contra la persona que, en el momento de los hechos acusados, era Presidente General de la Unión Sacerdotal Lumen Dei y de la Unión Lumen Dei.

Los hechos, tal como se describen en la «Facti species» de la sentencia, son los siguientes: el Presidente adjunto de la Sección Matrimonial de la Unión Lumen Dei y Administrador General de la misma Unión, el 1 de agosto de 2005 presentó varias acusaciones contra el Presidente de la Unión Lumen Dei y de la Unión Sacerdotal Lumen Dei¹ ante la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, la cual encargó al Sr. Obispo de Cuenca que realizara la investigación previa prevista en el c.1717. Éste, una vez finalizada la investigación, envió una amplia relación de la misma a la citada Congregación el 9 de diciembre de 2005. Trasladado el Sr. Obispo a otra diócesis, el 20 de junio de 2006 la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica nuevamente comunicó al nuevo Sr. Obispo de Cuenca que le correspondía tomar una decisión respecto a las acusaciones surgidas dentro de las Asociaciones de la Unión Lumen Dei.

1. Decreto penal del Sr. Obispo de Cuenca (5 Diciembre 2008)

Mientras tanto, el Presidente de la Unión Lumen Dei y de la Unión Sacerdotal Lumen Dei, contra el que se habían presentado las primeras acusaciones, ya había cesado en su cargo el 26 de mayo de 2007 al cumplir el mandato de su cargo. Y dos días más tarde, el 28 de mayo de 2007, el nuevo Presidente de la Unión Lumen Dei, Sección Matrimonial, y Administrador General de la misma Unión, presentó nuevas acusaciones contra el citado ex-

¹ Sobre la estructura de las diversas entidades que forman la Asociación Unión Lumen Dei, puede verse: REDC 66, 2009, 731-39.

Presidente de la Unión Lumen Dei y de la Unión Sacerdotal Lumen Dei ante la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica que las trasladó al nuevo Sr. Obispo de Cuenca². Éste, «examinadas atentamente las actas de la investigación comenzada por Nuestro predecesor y completada por Nos mismo; habiendo transcurrido demasiado tiempo sin dar solución al caso, debido al cambio de Pastor en esta iglesia de Cuenca; siendo por otra parte grande el daño y el escándalo producido; resultando imposible llegar a una solución pacífica del asunto de acuerdo a tenor de lo dispuesto por el c.1341, y a pesar de los múltiples intentos llevados a cabo por Nuestra parte para lograrlo», el 2 de diciembre de 2007 decretó el inicio de un procedimiento penal administrativo a tenor del c.1720 contra la citada persona³.

El proceso se desarrolló conforme a lo establecido en el CIC, no aceptándose la excepción de incompetencia procesal del Sr. Obispo de Cuenca planteada por el acusado⁴, llegándose a la conclusión de que al acusado era «autor de graves agresiones físicas de diverso tipo contra varios miembros de la Unión Sacerdotal Lumen Dei y de la Unión Lumen Dei»; que no se puede deducir «la ausencia de grave imputabilidad en la actuación» del acusado; y «que en base a los informes periciales obrantes en las actas del procedimiento puede que la imputabilidad, aun siendo grave, no fuera plena», por lo que el 5 de diciembre de 2008 se declaró al acusado como «autor de un delito de abuso del cargo por la comisión de graves agresiones físicas de diverso tipo realiza das contra distintos miembros de la Unión Sacerdotal Lumen Dei y de la Unión Lumen Dei», imponiéndole al mismo la pena expiatoria atenuada de la prohibición de ejercer oficio alguno que comporte el gobierno de personas dentro de las citadas Uniones (c.1336, §1,3^o)⁵.

La persona condenada inició entonces la vía del recurso jerárquico establecida en la legislación canónica para las decisiones tomadas en sede administrativa: conforme al c,1734, §1, solicitó al Sr. Obispo de Cuenca la revocación o enmienda del decreto penal, que fue rechazada el 7 de enero de 2009. Y, a tenor del c.1737, el 16 de enero de 2009 interpuso recurso contra este decreto ante la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica.

2 Texto en: BOO Cuenca 3, 2008, 306-308.

3 Ibid., p. 306

4 Alegando el Sr.Obispo lo siguiente: «En virtud de nuestras facultades como Obispo de Cuenca bajo cuya jurisdicción están las Asociaciones Unión Sacerdotal Lumen Dei y Unión Lumen Dei, condición ratificada... por el Sr. Cardenal Prefecto de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica mediante cartas de 4 de agosto de 2005 y 15 de octubre de 2005 de 20 de junio de 2006 y 12 de diciembre de 2006», *ibid.*, p. 307.

5 Ibid., pp. 307-308

2. Sentencia definitiva del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica (21 Mayo 2011)

La Congregación nada dijo respecto a este recurso, por lo que el interesado, a tenor del c.57, el 11 de mayo de 2009 presentó recurso ante el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica «contra el silencio-rechazo del Dicasterio, que debe ser considerado como confirmación del Decreto del Obispo de Cuenca de 5 de diciembre de 2008; que se suspenda la ejecución del mismo y, en virtud de su potestad, se sirva anularlo conforme a derecho (c.1739) dada la incompetencia del Tribunal para conocer de un eventual proceso contra el suscrito». El Congreso de la Signatura Apostólica admitió que la causa se tratase ante el Colegio de Jueces de la misma, fijándose el 27 de marzo de 2010 el dubio en los siguientes términos: «Si consta de la violación de la ley ‘in procedendo’ o ‘in decernendo’ en relación al silencio de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, por el que se rechaza el recurso del Rvdo.Mañía contra el decreto del Excmo.Obispo de Cuenca del día 5 de diciembre de 2008, confirmado por el mismo Excmo.Obispo el 7 de enero de 2009»⁶.

La sentencia, después de recordar que la apelación o el recurso suspenden de por sí la ejecución de la sentencia o el decreto penal dados (c.1353), examina antes que nada la alegada falta de competencia del Sr. Obispo de Cuenca para realizar este proceso penal, ya que ello es de naturaleza prejudicial «pues, declarada la incompetencia de la Autoridad que dio el decreto, ya no interesa ver los restantes vicios afirmados del acto ni discutir sobre la gravedad de las acusaciones o de las pruebas. Así, pues, la cuestión de la competencia se plantea antes del juicio» (n. 4).

El Tribunal indica que, para los procesos penales, ordinariamente son varios los foros competentes: el del domicilio (c.1408), el del cuasi domicilio (c.1408), el del lugar donde se ha cometido el delito (c.1412), así como el del Ordinario propio del acusado (cc. 265-271), en relación, obviamente, con el autor del delito (nn. 5-6). Acto seguido se afirma que «es evidente de forma nítida y manifiesta que en este caso no se puede invocar la competencia por razón del domicilio o del cuasi domicilio, ya que el Rvdo. acusado no reside en la Diócesis de Cuenca, ni por razón de los delitos cometidos que, según las acusaciones y pruebas aducidas, se cometieron fuera de los límites de la Diócesis de Cuenca», no pudiendo tampoco alegarse como título válido para competencia el de la incardinación «porque el Rvdo. acusado estaba adscrito en la Archidiócesis de Cuzco, ni tampoco por razón del oficio, pues el Rvdo. acusado, cumplido el plazo establecido, cesó en el cargo de Presidente de la

⁶ *Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal, Sententia definitiva, 21 maii 2011, in: BOO Cuenca 2, 2011, 209-213.*

Unión Lumen Dei y de la Unión Sacerdotal Lumen Dei antes de que se iniciara el proceso administrativo penal» (n.7).

Finalmente, el Tribunal de la Signatura Apostólica también indica que «tampoco puede invocarse como título de competencia en materia penal contra el miembro Rvdo. Mahía que la sede principal de la Unión Lumen Dei y de la Unión Sacerdotal Lumen Dei era la Diócesis de Cuenca (dentro de cuyos límites sin embargo ya hace tiempo que no se tiene ninguna sede), como si por este título el Excmo. Ordinario de Cuenca llegara a ser el Ordinario del que hablan los ce.1341, 1717, 1718 y 1720, y pudiera proceder por un proceso administrativo penal contra el Rvdo.Mahía», pues «en ninguna norma de derecho se apoya este título de competencia en materia penal, ni tampoco la función del Ordinario de la sede de la asociación se transforma en jurisdicción personal, penal abarcando también a todos y a cada uno de los miembros de la asociación, dondequiera que se encuentren»⁷. Se destaca, incluso, en esta misma dirección, el silencio mantenido por la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica a lo largo de este proceso y «que a mayor abundancia confirma lo que de las cartas enviadas a los Excmos. Ordinarios de Cuenca candidamente aparece, esto es que la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica no dio ninguna recomendación para realizar el proceso penal contra el Rvdo. Mahía por parte de los Ordinarios de Cuenca. No sin motivo el mismo Dicasterio parece callar en el mismísimo recurso jerárquico sobre la incompetencia» (n.9).

La sentencia, por tanto, reconoce la incompetencia penal del Ordinario de Cuenca contra este sacerdote, contestando al dubio propuesto «afirmativamente, o sea que consta de la violación de la ley ‘in procedendo’ e ‘in decernendo’ en relación al silencio de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, por el que se rechaza el recurso del Rvdo. Manía contra el decreto del Excmo. Obispo de Cuenca del 5 de diciembre de 2008, confirmado por el mismo Obispo el 7 de enero de 2009».

3. Conclusión

La sentencia del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica que hemos comentado pone de relieve la importancia, obvia, que tiene el observar cuidadosamente las leyes procesales establecidas, máxime en materia penal, tanto para garantizar el adecuado derecho de defensa de la persona acusada de

⁷ Ibid., n. 8, que añade: «las leyes dadas en casos semejantes, a las que es necesario recurrir en el caso si es necesario, confirman esta interpretación (cfr. ce.595; 628, §2; 691, §2; 700)».

haber cometido un delito como para poder analizar el fondo de la acusación. En este caso, por ejemplo, el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica tiene que afirmar que, reconocida la falta de competencia penal en este caso del Ordinario de Cuenca, «a esta Signatura Apostólica no le pertenece ver sobre la gravedad de las acusaciones del Rvdo. Mahía... ni sobre la cuestión de si se le puede o no declarar inidóneo para ejercer la función de Superior por la vía no penal»⁸. La Signatura Apostólica, por otra parte, reafirma los títulos por los que un Ordinario es competente para iniciar un proceso penal: la incardinación (Ordinario propio), el domicilio, el *causi domicilio* y el del lugar donde se cometió el delito.

Federico R. Aznar Gil

Universidad Pontificia de Salamanca

8 *Ibid.*, n.10.



DECRETO DE LA CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y SOCIEDADES DE LA VIDA APOSTÓLICA

8 DE SEPTIEMBRE DE 2012

SOBRE EL ASISTENTE RELIGIOSO DE LAS FEDERACIONES Y ASOCIACIONES DE MONASTERIOS DE MONJAS

Vaticano, 10 de septiembre de 2012

Prot. n. 24823 / 2012

Reverenda Presidenta:

Me complace enviarle el Decreto adjunto (Prot. n. 24823/ 2012, del 8 de septiembre de 2012), relativo a la figura y a la función del Asistente religioso de las Federaciones y Asociaciones de Monasterios de Monjas.

Le ruego que lo lea y transmita copia del mismo a los Monasterios federados, teniendo presente que sus disposiciones tienen inmediata vigencia y que a ellas se deben conformar los Estatutos de cada Federación y Asociación.

Es importante señalar que los Asistentes nombrados precedentemente terminarán el mandato según los Estatutos y el Decreto de nombramiento; para los nuevos nombramientos habrá que atenerse en cambio a las disposiciones contenidas en este Decreto. En cuanto a las peticiones de nombramiento ya transmitidas a este Dicasterio pero no concluidas, serán instruidas de nuevo siguiendo el procedimiento descrito en el n. 7 del Decreto.

Con los mejores deseos a fin de que los Asistentes religiosos puedan prestar un servicio cada vez más válido y cualificado a las Federaciones y Asociaciones de los Monasterios de las Claustrales, aprovecho con gusto la circunstancia para saludarla con afecto en el Señor.

Joseph W. Tobin

Arzobispo Secretario

DECRETO

La Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica, competente para erigir y regular las Federaciones y las Asociaciones de Monasterios de Monjas, a la luz de la experiencia y con el deseo de recobrar la figura y la función del Asistente Religioso, por el bien de las propias Federaciones y Asociaciones de Monasterios de Monjas, con el presente Decreto, establece lo siguiente:

1. Este Dicasterio ejerce vigilancia y autoridad inmediata sobre la Federación y sobre la Asociación de Monasterios de Monjas, también a través del Asistente Religioso, que representa a la Santa Sede ante la Federación o la Asociación, pero no ante los monasterios que la componen.
2. El Asistente Religioso, ya que participa en cierta medida en la jurisdicción de la Santa Sede, es un presbítero, nombrado por esta Congregación para una o más Federaciones y Asociaciones de Monasterios de Monjas.
3. El Asistente Religioso tiene la tarea de favorecer la conservación del auténtico espíritu de la Orden y de ayudar, con su hacer y con su consejo, a la Presidenta Federal en la conducción de la Federación o de la Asociación y en los problemas económicos de mayor importancia, contribuyendo a una sólida formación de las novicias y de las profesas y a la consecución de los objetivos propios de la Federación.
4. El Asistente Religioso tiene que desarrollar su tarea con lealtad a este Dicasterio, siguiendo fielmente las disposiciones relativas a su oficio y desempeñando el encargo recibido dentro de los límites de su competencia.
5. El Asistente Religioso no es un superior, por lo tanto ha de realizar su tarea en espíritu de colaboración y de humilde servicio a los monasterios federados o asociados, evitando crear cualquier indebida sujeción a la comunidad del monasterio de monjas.
6. El Asistente Religioso, excepto en el caso de facultades especiales recibidas de este Dicasterio en casos particulares, no tiene que entrometerse en el gobierno de los monasterios federados o asociados, ni sustituir al Obispo (o a otro Ordinario) diocesano ni al superior regular.

7. Para el nombramiento del Asistente Religioso este Dicasterio concede ordinariamente a la Federación y a la Asociación de Monasterios de Monjas facultad de presentación. Cada cuatro años, la Presidenta de la Federación o de la Asociación de Monasterios de Monjas ha de presentar los nombres de tres posibles candidatos, adjuntando los resultados de las consultas previas a las comunidades de cada uno de los monasterios de la Federación o de la Asociación, el currículum vitae de cada candidato, el parecer propio y el del Consejo de la Federación o de la Asociación, el nihil obstat de los Ordinarios de los candidatos.
8. Este Dicasterio se reserva, de la manera que estime más oportuna y conveniente, completar las informaciones relativas a los candidatos para el oficio de Asistente Religioso.
9. El nombramiento del Asistente Religioso es ad nutum Sanctae Sedis.
10. El Asistente Religioso tiene que transmitir cada año una breve relación sobre su proceder, sobre el caminar de la Federación o de la Asociación de Monasterios de Monjas, sobre eventuales situaciones particulares. Cada cuatro años enviará a esta Congregación una relación mayormente detallada sobre el estado de la Federación o de la Asociación.
11. Cada cuatro años, la Presidenta Federal con su Consejo, oídas las comunidades de los monasterios pertenecientes a la Federación o a la Asociación, comunicará a este Dicasterio el parecer de los monasterios federados o asociados acerca de la continuación en el oficio o la eventual sustitución del Asistente Religioso.

Norma Transitoria

- Los Asistentes Religiosos de las Federaciones o de las Asociaciones de Monasterios de Monjas nombrados ad tempus antes del presente decreto terminan su mandato según lo establecido en el Decreto de nombramiento.
- Cada Federación o Asociación de Monasterios de Monjas deberá actualizar cuanto antes los propios Estatutos teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el presente Decreto, que entran en vigor inmediatamente, derogando incluso los propios Estatutos.

Sin que obste cualquier otra disposición en contra.

Vaticano, 8 de septiembre de 2012

João Card. Braz. de.Aviz

Prefecto

Joseph W. Tobin

Arzobispo Secretario

COMENTARIO

Decreto de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica de 8 de septiembre de 2012, sobre el Asistente religioso de las Federaciones y Asociaciones de Monasterios de Monjas

El 10 de septiembre de 2012, por carta dirigida a las presidentas de las federaciones en sus sedes; Prot. N. 24823/2012; la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica les notificaba el Decreto de la misma Congregación y con el mismo número de Protocolo, relativo a la «figura y la función del Asistente religioso de las Federaciones y Asociaciones de Monasterios de Monjas».

La intención de la Congregación es «que los Asistentes religiosos puedan prestar un servicio cada vez más válido y cualificado a las Federaciones y Asociaciones de los Monasterios de las Claustrales».

En la mencionada carta se ruega a la Presidenta: «que lo lea y transmita copia del mismo a los Monasterios federados, teniendo presente que sus disposiciones tienen inmediata vigencia y que a ellas se deben conformar los Estatutos de cada Federación y Asociación». De la misma manera, la carta, hace referencia a la situación en la que quedan los actuales Asistentes y a las peticiones de nombramientos ya transmitidas a la Santa Sede: «Es importante señalar que los Asistentes nombrados precedentemente terminarán el mandato según los Estatutos y el Decreto de nombramiento; para los nuevos nombramientos habrá que atenerse, en cambio, a las disposiciones contenidas en este Decreto. En cuanto a las peticiones de nombramiento ya transmitidas a este Dicasterio, pero no concluidas, serán instruidas de nuevo siguiendo el procedimiento descrito en el n.7 del Decreto».

Recordemos que la figura de los Asistentes Religiosos fue creada por Su Santidad el Papa Pío XII por medio de la Constitución Apostólica *Sponsa Christi* de 25 de noviembre de 1950. Es ese texto legal el que introduce en la legislación eclesial las Federaciones y Asociaciones de Monasterios de Monjas. La mencionada Constitución decía en su parágrafo 7:

§7. La Santa Sede podrá, según los casos, ejercer su inmediata vigilancia y autoridad sobre las Federaciones por medio de un Asistente religioso, cuyo oficio será no sólo representar a la Santa Sede, sino también fomentar la conservación del genuino espíritu propio de la Orden y con el consejo y la acción ayudar a las Superioras en el recto y prudente gobierno de la Federación.

Para desarrollar la Constitución la entonces Congregación de Religiosos emanó la Instrucción *Inter Praeclara* con fecha de 23 de noviembre de 1950. La Instrucción dedicaba el número XXV a los Asistentes Religiosos:

XXV. 1º Para que la Santa Sede pueda ejercer una directa y eficaz vigilancia y autoridad sobre las Federaciones, se podrá nombrar, si la necesidad o la utilidad lo aconsejaren, un Asistente religioso para cada Federación.

2º El nombramiento de Asistente religioso se hará por la Sagrada Congregación, oídos los interesados a tenor de los Estatutos.

3º Para cada caso, sus oficios serán cuidadosamente precisados en el documento de nombramiento. Los principales son éstos: velar que el genuino espíritu de la vida profundamente contemplativa y asimismo el espíritu de la propia Orden o instituto se conserve sin menoscabo y se aumente dentro de la Federación; igualmente, que en la Federación se establezca y se retenga un gobierno recto y prudente; velar por la sólida formación religiosa de las novicias y de las mismas profesas; asesorar al Consejo en los asuntos económicos de mayor importancia.

4º El Asistente desempeñará también el cargo de Asesor, guardadas las normas que para cada Federación habrán de dictarse.

5º La Santa Sede, según lo pidieren los casos, le dará las Oportunas atribuciones o delegaciones.

Es conforme a esta normativa que se elaboraron todos los estatutos de las Federaciones y Asociaciones de Monjas claustrales. Después de la renovación de la Vida Consagrada producida con ocasión del Concilio Vaticano II se mantuvo tanto la institución de las Federaciones (PC 22) como la de los Asistentes Religiosos. Su Santidad Juan Pablo II en la Exhortación Apostólica *Vita Consecrata*, vuelve a revalorizar el gran papel que han de realizar las federaciones y asociaciones de Monasterios:

50... «Como el mismo Sínodo ha subrayado, se han de favorecer también las Asociaciones y Federaciones entre monasterios, recomendadas ya por Pío XII y por el Concilio Ecuménico Vaticano II, especialmente allí donde no existan otras formas eficaces de coordinación y de asistencia, para custodiar y promover los valores de la vida contemplativa. En efecto, tales agrupaciones, salvando siempre la legítima autonomía de los monasterios, pueden ofrecer una ayuda válida para resolver adecuadamente problemas comunes, como la oportuna renovación, la formación tanto inicial como permanente, la mutua ayuda económica y la reorganización de los mismos monasterios».

Por último la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica en la Instrucción *Verbi Sponsa* de 13 de

mayo de 1999 en su número 28 y después de hablar de las Federaciones y Asociaciones de Monasterios se refería al Asistente Religioso.

Nº 28: *«Ordinariamente la Santa Sede nombra un Asistente religioso, al cual podrá delegar, para lo que considere necesario o en casos particulares, algunas facultades o encargos. Es cometido del Asistente: procurar que en la Federación se conserve o acreciente el espíritu genuino de la vida enteramente contemplativa de la propia Orden; colaborar con espíritu de servicio fraterno en la guía de la Federación y en los problemas económicos de mayor importancia y contribuir a una sólida formación de las novicias y de las profesas».*

Del actual Decreto que ha entrado inmediatamente en vigor, y ha modificado ipso iure los estatutos de todas las Federaciones y Asociaciones de Monasterios (cf. Norma transitoria, punto segundo) señalamos como relevante en relación a las competencias que atribuye a los Asistentes Religiosos:

1º La vigilancia que en unión con la Santa Sede, a la que representa, se le confía al Asistente sobre la Federación o Asociación, pero no ante los Monasterios que las componen y que se encuentran bajo la vigilancia del Ordinario del Lugar o del superior Regular.

2º Se pone de relieve que el Asistente participa «en cierta medida» de la jurisdicción de la Santa Sede. Y se señala que puede ser nombrada la misma persona como asistente de varias Federaciones o Asociaciones.

3º Se mantiene la función tradicional del Asistente Religioso, pero se realiza la función respecto de la Presidenta.

4º Enfatiza la lealtad que ha de guiar al Asistente en relación a la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica.

5º Deja claro que el Asistente no es un Superior, sino un servidor.

6º Los Monasterios son autónomos y el Asistente no ha de entrometerse en el gobierno de los mismos ni en la relación de los mismos con el Obispo. Puede suceder que al asistente se le concedan facultades especiales en casos particulares.

Respecto del procedimiento para nombrar los Asistentes

1º Ordinariamente la Congregación concede el derecho de presentación, no quiere decir que no pueda proceder directamente ella misma a nombrarlos. El mandato se amplía a cuatro años. Se han de presentar tres candidatos y a la solicitud se ha de acompañar todo lo establecido en el nº 7 del Decreto. La Santa Sede puede pedir informes o completar el expediente con los medios que estime oportunos. Pero

una vez nombrado, cada cuatro años, la Presidencia comunicará a la CIVCYSVA el parecer de los monasterios acerca de la continuación o sustitución en el oficio del Asistente (cf. N° 11). Es decir, no será necesario repetir todo el procedimiento, a no ser que se proponga la sustitución.

- 2° El nombramiento es *ad mutum Sanctae Sedis*, es decir, la Santa Sede en cualquier momento puede proceder a su revocación y ella solo juzga la competencia en su desarrollo.

Obligación peculiar

1° Informar anualmente de forma sumaria a la Santa Sede de su proceder, sobre el caminar de la Federación o de la Asociación de Monasterios de Monjas, sobre eventuales situaciones particulares. Y elaborar una relación más desarrollada cada cuatro años. Entendemos que esta relación ha de hacerse *mutatis mutandis* en conformidad con lo establecido en el documento de la CIVCYSVA, *Líneas orientativas para la redacción del informe periódico sobre el estado de los Institutos de Vida Consagrada y de las Sociedades de Vida Apostólica* (cf. CIC cn. 592 §1). Anexo al Prot. N. SpR 640/2008.

Luis García Matamoro

Universidad Pontificia de Salamanca



LA CREACIÓN DE UN INSTITUTO SECULAR A PARTIR DE OTRO YA PREEXISTENTE

I. Texto del Decreto de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica de 2 de abril de 2012

DECRETO

«Con decreto del 8 de diciembre de 2008 el Arzobispo de Madrid, el Emmo. Cardenal Antonio María Rouco Várela, declaraba la división del Instituto Cruzados de Santa María, Instituto Secular canónicamente erigido en la Archidiócesis de Madrid y erigía en la misma Diócesis el Instituto secular Cruzados de María Inmaculada».

Contra tal acto el Sr. Fernando Martín Herráez, Director General del Instituto Secular Cruzados de Santa María presentaba recurso jerárquico ante la Congregación para los Institutos de vida Consagrada y las Sociedades de vida Apostólica lamentando violaciones de derecho que constituían un grave daño para el Instituto Secular representado por él.

Con decreto del 30 de octubre de 2009 la Autoridad competente, acogiendo el mencionado recurso, rescindía el decreto del Arzobispo de Madrid y, con vistas a promover un sereno y profundo diálogo entre las partes interesadas, procedía, con fecha 1 de febrero de 2010, al nombramiento de un Comisario pontificio, en la persona del Excmo. Mons, Francisco Cerro Chaves, Obispo de Coria-Cáceres, suspendiendo los cargos del Gobierno general.

No obstante los diversos intentos de reconciliación, el Comisario Pontificio escribía en sus conclusiones: «A pesar de los esfuerzos realizados para favorecer el diálogo y para convencer a los interesados de no abandonar ningún camino para llegar a la concordia y superar juntos las dificultades, se ha constatado que, de hecho, dentro del Instituto, a causa del comportamiento

de los miembros que habían pedido la división, se están viviendo dos formas distintas de vida». A la luz de tales hechos y consideraciones, la Congregación para los Institutos de vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica emanaba, con fecha 6 de diciembre de 2010, un ulterior decreto con el cual, confirmando la inexistencia de causas graves o proporcionadas que justificasen la división del Instituto Cruzados de Santa María, establecía algunas condiciones que debían respetarse en las eventuales decisiones futuras.

Indicaba en particular que «Todos los que, después de ponderada reflexión, no quisieran continuar en el Instituto Cruzados de Santa María, presenten, *uti singuli*, al Obispo Diocesano, a través del Comisario Pontificio, la petición escrita para el indulto de salida del Instituto, según lo previsto por el derecho universal y propio. A quienes han pedido y obtenido el indulto de salida les serán asegurados medios y recursos según el principio de equidad y caridad indicado en el can. 702, no pudiendo aplicar, en el caso en cuestión, lo previsto en el can. 122 del Código de Derecho canónico.

Si Su Eminencia el Sr. Cardenal Antonio María Rouco Varela, Arzobispo de Madrid, ponderada cuidadosamente cada cosa, creyera oportuno, a tenor del can. 579, erigir un nuevo Instituto diocesano de vida consagrada con los miembros que han salido del Instituto Cruzados de Santa María, esta Congregación pide en tal caso que se tengan en cuenta las siguientes condiciones:

- a) el nuevo Instituto, pudiendo incluso hacer referencia al patrimonio carismático y espiritual del Siervo de Dios P. Tomás Morales, sj, tendrá que presentar elementos objetivos de novedad respecto al originario Instituto Cruzados de Santa María;
- b) tal novedad tendrá que deducirse en sentido claro e inequívoco del texto de las Constituciones, de los modos de apostolado y en particular de la elección del nombre, que tendrá que ser tal que evite toda posible confusión».

Con Decreto del 30 de mayo de 2011, el Card. Antonio María Rouco Varela, Arzobispo de Madrid, acogiendo la petición de «un grupo de miembros procedentes del Instituto secular de derecho diocesano «Cruzados de Santa María», después de realizar un sano discernimiento, examinar el carisma del futuro instituto y ponderar su oportunidad y utilidad eclesial, así como sus posibilidades de desarrollo, erigía el Instituto secular de derecho diocesano «Cruzada de la Inmaculada».

Con el mismo acto, considerando las Constituciones conformes «con los elementos requeridos por el derecho canónico para los institutos seculares y con las condiciones expresadas por la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica mediante decreto del 6

de diciembre de 2010», el Arzobispo de Madrid aprobada «ad experimentum por seis años las Constituciones por las que se regirá el mencionado Instituto».

Con fecha 16 de agosto de 2011 después de haber recibido notificación de tal decreto, el Sr. Emilio Sánchez de las Heras, en su calidad de miembro de votos perpetuos del Instituto secular Cruzados de Santa María presentaba al Arzobispo de Madrid la solicitud de revocar o enmendar el mencionado acto en base a las disposiciones de los ce. 1734 y 1737 del Código de Derecho Canónico. Con acto del 13 de septiembre de 2011 el Vicario para la Vida Consagrada de Madrid, en virtud de las facultades expresamente delegadas por el Cardenal Arzobispo de Madrid, declaraba inadmisibile el recurso por carencia de legitimación activa del Sr. Emilio Sánchez de las Heras y por inexistencia de motivaciones de hecho y de derecho.

Con fecha 27 de septiembre de 2011 el Sr. Fernando Martín Herráez, en calidad de Director General del Instituto Secular Cruzados de Santa María y el Sr. Emilio Sánchez de las Heras, en calidad de miembro de votos perpetuos del mismo Instituto y representante legal iuxta procura del 20 de abril de 2009, interponían recurso en base al can. 1737 del Código de Derecho Canónico, «ante la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica solicitando la suspensión, revocación o enmienda del Decreto emitido por el Cardenal Arzobispo de Madrid D. Antonio María Rouco Varela en fecha 30/05/2011, en el cual se erige el Instituto Secular de derecho diocesano “Cruzada de la Inmaculada”».

Con carta del 20 de octubre de 2011, dirigida sólo al Sr. Emilio Sánchez de las Heras, la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica precisaba que el recurso se admitía únicamente por sus derechos como miembro de incorporación perpetua y no en calidad de procurador y representante legal del Instituto Cruzados de Santa María. Respecto a la solicitud de suspensión se daba respuesta negativa al no encontrar graves causas y daños irreversibles que justificasen la invocada medida. Por su parte el Arzobispo de Madrid, a petición de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, hacía llegar con fecha 19 de noviembre de 2011 las propias Alegaciones en las que contestaba punto por punto las afirmaciones hechas por los recurrentes.

Con fecha 19 de diciembre de 2011 fue presentado además por el Sr. Emilio Sánchez de las Heras un suplemento al recurso, reiterando su petición inicial de revocación o enmienda del decreto del 30 de mayo de 2011 con el que el Arzobispo Cardenal de Madrid erigía el Instituto secular Cruzada de la Inmaculada y aprobaba ad experimentum por seis años las Constituciones.

In iure et in facto

Acerca de la legitimación activa, la legitimación a presentar un recurso jerárquico contra una medida administrativa viene reconocida a todo aquel que se considere perjudicado por tal acto. Establece, en efecto, el legislador en el can. 1737 § 1 CIC: «Quien se considera perjudicado por un decreto, puede recurrir por cualquier motivo justo al superior jerárquico de quien emitió el decreto».

Está legitimado por lo tanto el sujeto capaz de actuar en el recurso jerárquico, sujeto que tiene una relación con el acto contestado que le da la legitimación activa pertinente. La doctrina considera al respecto que «può pertanto essere ricorrente il soggetto capace che, inoltre, é legittimato, a motivo della sua speciale relazione [...] con l'atto oggetto del ricorso oppure per la sua posizione in relazione agli effetti di detto atto» (J. MIRAS-J. CANOSA-E. BAURA, *Compendio di diritto amministrativo canonico*, Edusc 2009, 323). En orden a tal especial relación, «non si esige una prova assolutamente certa e oggettiva della sussistenza di un danno reale [...] per impugnare questo atto amministrativo qui ed ora é legittimato solo colui che può sperimentare un danno se l'atto viene confermato e mandato ad esecuzione o che può vedersi beneficiato nel caso in cui il ricorso venga accolto». (Ivi, 323-324).

Por lo demás no faltan casos en los que el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica ha reconocido que un fiel que se sienta dañado por la medida de supresión de su parroquia pueda recurrir por tal motivo (Chicagien. [prot. N. 22036/90 CA], *Suppressionis parociae*, 20 giugno 1992, coram Fagiolo, riportata in G.P. MONTINI, *I ricorsi amministrativi presso il Tribunale della Segnatura Apostólica. Una ricognizione a partire dai ricorsi in materia di parrocchie e di edifici sacri*, in AA. W., *I giudizi nella Chiesa. Processi e procedure speciali*, Milano 1999, p. 89). Si la legitimación activa a recurrir contra una medida viene atribuida con esta fórmula tan amplia, todavía más amplia es la que se refiere a los motivos del recurso: *propter quodlibet iustum motivum*. El fiel tendrá la facultad de dirigirse al Superior no sólo por motivos de legitimidad, o sea para denunciar un comportamiento del órgano administrativo contrario a la ley, sino también por motivos de mérito, o sea de oportunidad, de congruencia con el bien común, de respeto de aspiraciones o exigencias personales merecedoras de ser tenidas en consideración.

Entramos aquí en los fundamentos teológicos y jurídicos de la justicia administrativa canónica en virtud de los cuales es indudable que la pública administración deba gozar de una amplia discrecionalidad porque la *salus animarum* no puede ser garantizada a través de simples mecanismos formales. No obstante, el principio de discrecionalidad es insuficiente para el

logro de las finalidades de la potestad de la Iglesia. «Anzi la discrezionalità in quanto tale può costituire anche un pericolo per la finalità degli stessi atti del potere ecclesiastico, se essa non é congiunta con altri criteri di estrema importanza... quali la giustizia, la verità, l'equità canonica, la carità, la mitezza, il rispetto della persona, l'autorità come servizio e non arbitrio. Tutto questo può essere riassunto in qualche modo nel principio della *rationabilitas* ossia il principio che giustifica ogni atto del potere ecclesiastico nella misura in cui esso é ordinato alla realizzazione del fine per cui esso esiste, ossia la salvezza delle anime. ... In questa prospettiva, dunque, non si può dare per scontato che la discrezionalità dell'autorità ecclesiastica sia per ciò stesso *rationabilitas* e quindi sottratta alla sindacabilità. Nella misura in cui la discrezionalità di fatto é anche insindacabilità e quindi possibilità di arbitrarietà costituisce una minaccia ai diritti soggettivi dei fedeli e al loro bene spirituale.» (VELASIO DE PAOLIS, *La giustizia amministrativa: lineamenti generali*, in AA.VV., *I giudizi nella Chiesa. Processi e procedure speciali*, cit, pp. 35-36). Se está de acuerdo por tanto con quienes sostienen que «il tenore del c. 1737 potrebbe dare spazio ad un'interpretazione piuttosto ampia: chiunque ritenga di avere un interesse accertato potrebbe adire il superiore gerarchico dell'autore dell'atto che ha leso o che potrebbe ledere l'interesse [...] Deve esserci un collegamento con un pregiudizio che potrebbe derivare se l'atto fosse portato a termine oppure col vantaggio che recherebbe l'annullamento o la modifica: il ricorso sarà ammesso non se il soggetto é stato veramente pregiudicato (poiché ciò deve essere determinato alla fine del ricorso) ma se la possibilità che vi sia una lesione ha qualche fondatezza o, meglio, se tale richiesta non appare come evidentemente assurda e fuorviante». (M. A. ORTIZ, *I ricorsi gerarchici*, in AA. VV., *I giudizi nella Chiesa. Processi e procedure speciali*, cit., pp. 49-50).

A la luz de estos fundamentos y principios, al Sr. Emilio Sánchez de las Heras, en cuanto miembro de votos perpetuos del Instituto secular Cruzados de Santa María, como a cualquier otro miembro del mencionado Instituto, se le ha de reconocer el interés por ver respetadas las condiciones establecidas en el decreto del 6 de diciembre de 2010. Tales condiciones han sido establecidas para tutela del «patrimonio» del Instituto secular Cruzados de Santa María o del carisma fundacional que es un don para toda la Iglesia. Don que se expresa y se encarna en la vida de cada miembro. «La vita consacrata con i consigli evangelici non esiste senza gli Istituti, in questi essa esiste nella vita di ciascuno dei membri; é infatti una vocazione personale, una risposta concreta alla chiamata, una responsabilità individuale» (*Studium Romanae Rotae*, Comento al codice di diritto Canonico a cura di Pio Vito Pinto, città del Vaticano, 2001 p. 351).

La tutela del nombre, de la imagen, del patrimonio carismático y espiritual del Instituto es un interés reconocido no sólo al Instituto en su totalidad y

unicidad de persona jurídica, sino también a cada una de las personas físicas que lo componen. Justo como en una familia (la familia espiritual), en la cual cada uno es responsable en cuanto parte vital, y al mismo tiempo cada uno tiene el derecho de verla respetada y honrada.

Respeto de las condiciones establecidas en el decreto de la Congregación para los Institutos de vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica del 6 de diciembre de 2010.

1. *Hallazgo de elementos objetivos de novedad respecto del originario Instituto Cruzados de Santa María*

La vida consagrada no existe como un ente abstracto, así como no existe un carisma que no sea individualizado y personalizado. La riqueza carismática de la vida consagrada se advierte justamente por la multiplicidad de carismas. Se lee en *Perfectae Caritatis* en el número 2b: «Redunda en bien mismo de la Iglesia el que todos los Institutos tengan su carácter y fin propios. Por tanto, han de conocerse y conservarse con fidelidad el espíritu y los propósitos de los Fundadores, lo mismo que las sanas tradiciones, pues, todo ello constituye el patrimonio de cada uno de los Institutos». Principio expresado todavía más claramente en el documento *Mutuae relationes* que afirma: «todos los Institutos religiosos han nacido a causa de la Iglesia y para ella; obligación de los mismos es enriquecerla con sus propias características en conformidad con su espíritu peculiar y su misión específica» (n. 14).

La vida consagrada se identifica como realidad carismática no sólo en el momento de su nacimiento, sino en su total existencia. La exhortación apostólica *Evangelica testificatio* habla ya de «carisma de los fundadores» (n. 11) y del «carisma de los diversos institutos» (n. 32). En el documento *Mutuae Relationes* se lee en el n. 11: «El carisma mismo de los Fundadores se revela como una experiencia del Espíritu, transmitida a los propios discípulos para ser por ellos vivida, custodiada, profundizada y desarrollada constantemente en sintonía con el Cuerpo de Cristo en crecimiento perenne. Por eso la Iglesia defiende y sostiene la índole propia de los diversos Institutos religiosos. La índole propia lleva además consigo, un estilo particular de santificación y apostolado que va creando una tradición típica cuyos elementos objetivos pueden ser fácilmente individuados. A la luz de tales consideraciones el mismo documento invita a quienes tienen la responsabilidad de discernir la autenticidad de toda fundación, a «evitar que surjan imprudentemente Institutos inútiles o no dotados del suficiente vigor (PC 19)». Principio este tan relevante hasta el punto de ser reafirmado con mayor claridad en la Exhortación Apostólica *Vita consecrata* donde se recuerda que la vitalidad de un instituto naciente debe ser discernida por la

autoridad de la Iglesia, «a la que corresponde realizar los necesarios exámenes tanto para probar la autenticidad de la finalidad que los ha inspirado, como para evitar la excesiva multiplicación de instituciones análogas entre sí, con el consiguiente riesgo de una nociva fragmentación en grupos demasiado pequeños». Tal principio es reafirmado nuevamente en el Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos Apostolorum Successores promulgado por la Congregación para los Obispos (cf. cap IV n. 107).

En el caso en cuestión, el hallazgo de elementos objetivos de novedad respecto del originario Instituto de los Cruzados de Santa María pasa a través de una valoración del patrimonio del Instituto Cruzada de la Inmaculada.

En el ámbito de la redacción de las Constituciones de los Institutos Seculares, el capítulo «Naturaleza, fines y miembros del Instituto» se sitúa como interpretación «paradigmática» del «patrimonio» del Instituto o carisma fundacional. La interpretación paradigmática, entendida por lo menos como esquema de interpretación utilizado para la realización de un texto normativo, comporta la determinación-jerarquización y por lo tanto la elaboración de las coordenadas fundamentales de un Instituto de Vida Consagrada como indica el c. 578: «la mente y propósitos de los fundadores, [...] acerca de la naturaleza, fin, espíritu y carácter de cada instituto, así como también sus sanas tradiciones». El recurso al paradigma tiene así la ventaja de individuar los contenidos de la normativa, en nuestro caso la ratio, que se muestran como homogéneos o heterogéneos, convergentes o divergentes o simplemente idénticos.

El examen del «paradigma fundacional», tal como aparece reelaborado en el capítulo primero de las Constituciones del Instituto Cruzada de la Inmaculada no deja traslucir los «elementos objetivos de novedad» que hacen del nuevo Instituto una realidad original caracterizada por un patrimonio propio.

La reelaboración sintáctica de los párrafos o de las proposiciones, así como el recurso a la paráfrasis de artículos tomados de las Constituciones del Instituto Cruzados de Santa María, no evidencian sino un proceso de re-escritura de «materiales derivados» que no presenta elementos propios que definan una nueva identidad eclesial-institucional.

Las citas tomadas de los escritos del P. Tomás Morales sj e insertas en el cuerpo de la re-escritura de las Constituciones se han de considerar elementos «implícitos» al patrimonio común fundacional y no constitutivos o identificativos de nuevos valores-experiencias de vida consagrada secular según lo dispuesto por el can. 578.

También la lista de los atributos o tipicidad de la vocación a la santidad, expresados en algunos artículos, más que una novedad son una integración respecto al texto de las Constituciones del Instituto Cruzados de Santa María

que no puede decirse innovadora, porque los contenidos están ya insertos en el capítulo primero de dichas Constituciones.

2. *Acerca de la novedad interpretada en sentido claro e inequívoco en el texto de las Constituciones pedida por el decreto del 6 de diciembre de 2010*

El texto de las Constituciones del Instituto Cruzada de la Inmaculada, además de tener en común con las Constituciones del Instituto Cruzados de Santa María una estructura sistemática casi idéntica, signo relevante de la «dependencia» de las primeras respecto de las segundas, presenta las siguientes connotaciones en la redacción:

- a) Ambos resultan precedidos de una Presentación que, aunque en la forma literal es objetivamente diferente, tiene un contenido conceptual y espiritual prácticamente idéntico: la consagración en el mundo mediante la profesión de los consejos evangélicos; la construcción del reino de Dios según un estilo de santidad laical; el apostolado como manifestación exterior de la vida interior.
- b) El número total de los párrafos de las Constituciones del Instituto Cruzada de la Inmaculada es de 92 artículos, once más que las Constituciones del otro Instituto. De los 92 artículos 44 son párrafos idénticos, «tomados» de las Constituciones del Instituto Cruzados de Santa María. De los restantes artículos, muchos consisten en párrafos que son una reelaboración sintáctica de periodos de clara derivación del texto de las Constituciones del Instituto Cruzados de Santa María. En algunos casos se trata de «epifrasís» (frases accesorias) que no alteran el sentido de la ratio del párrafo en sí, más bien a veces son expresiones pleonásticas.
- c) «En la dimensión del carisma —se lee en el n. 71 de la Exhortación Apostólica Vita Consecrata— convergen, finalmente, todos los demás aspectos, como en una síntesis que requiere una reflexión continua sobre la propia consagración en sus diversas vertientes, tanto la apostólica, como la ascética y mística». La «dependencia» de las Constituciones del Instituto Cruzados de Santa María resulta problemática también por lo que se refiere a la dimensión carismática, no sólo porque los criterios y procesos de discernimiento y los procedimientos de admisión al Instituto Cruzada de la Inmaculada repiten la misma disposición estructural, sino también porque el Instituto ha renunciado a una fórmula propia de profesión adoptando sic et simpliciter la del instituto Cruzados de Santa María.

También las que, respecto al texto de las Constituciones del Instituto Cruzados de Santa María, aparecen como nuevas orientaciones normativas o algunas precisiones de praxis o procedimientos, inherentes al gobierno del nuevo Instituto son, con mucha probabilidad, normas elaboradas a partir de la experiencia que no modifican, de cualquier modo, el «sistema de gobierno» del Instituto, sino que proponen en este caso también el módulo originario del cual derivan.

En consecuencia, no se puede sostener que las Constituciones del Instituto Cruzada de la Inmaculada puedan ser consideradas, tanto por la redacción de los párrafos, como por las respectivas ratio normativas, un texto constitucional «claro e inequívoco» sobre la interpretación del propio patrimonio. Aún menos por lo que se refiere a las normas fundamentales relativas al gobierno del Instituto y a la disciplina de los miembros, a su incorporación y formación, como tampoco al objeto principal de los votos (c. 587 §1). Lo que se observa es, en cambio, una evidente dependencia del texto de las Constituciones del Instituto Cruzados de Santa María.

3. *Acerca de la denominación del Instituto*

La relación entre cruzada y cruzados —la primera variante de la denominación— comparte no sólo el aspecto formal (morfema léxico = cruzad -*), sino también una clara relación semántica. Sin embargo las dos formas lexicales producen una ambigüedad causada sólo por el nombre (cruzados/cruzadas), pero no puede decirse lo mismo de la especificación mañana (Santa María/Inmaculada) es decir de la segunda variante, en cuanto se sitúa en una perspectiva mariológica distinta.

Citamos aquí los criterios de las Normae del 28.06.1901 referidos a los artículos 39-41 (cf E. SASTRE SANTOS cmf, «El ordenamiento de los institutos de votos simples según las Normae de la Santa Sede (1854-1958). Introducción y Textos», Roma-Madrid 1993, pp. 266-299). El caso en cuestión está legitimado por el art. 39: «Titulus desumi potest [...] vel a festis [...] Beatissimae Virginis Mariae». En particular el art. 40 introduce dos criterios de innegable actualidad: l'usurpazione e la distinzione. Así dice el citado art.: «Nova Instituta ne usurpent titulum aliorum iam existentium».

La denominación qua talis del Instituto Cruzada de la Inmaculada no puede llamarse una usurpación respecto al Instituto originario: la segunda variante, en efecto no lo consentiría. Por otra parte no ha sido adoptada la siguiente precaución: «saltem aliquid opportune, addant, ut distinctio inter singula satis appareat».

Sin duda que la ambigüedad puede producir confusión a nivel socio-ecclesial, sobre todo en el caso concreto, teniendo en cuenta que las dos realidades en cuestión tienen la misma naturaleza jurídica (instituto secular masculino de derecho diocesano) y su sede principal en la misma diócesis (Madrid).

La confusión aumenta si se considera que la expresión Cruzada de la Inmaculada se encuentra con frecuencia en los escritos del P. Tomás Morales, sj referida siempre al Instituto Cruzados de Santa María fundado por él. Además, precisamente porque la denominación del nuevo Instituto se refiere a una realidad: la cruzada y no a un conjunto de personas, la consecuencia normal es que los miembros de tal Instituto sean llamados Cruzados, término con el que son hoy conocidos los miembros del Instituto Cruzados de Santa María.

Se puede decir en definitiva que de la confrontación entre ambas denominaciones no resultan «elementos añadidos» por el Instituto Cruzada de la Inmaculada que den razón de una suficiente distinción entre las dos denominaciones.

Conclusiones

Esta Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica

- considerada atentamente toda la documentación y las razones aducidas por las partes del presente procedimiento;
- oído el parecer del Congreso con fecha 30 de marzo de 2012;
- visto que no se han respetado las condiciones indicadas en el decreto del 30 de diciembre de 2010 (sic.);
- reconocida la legitimación activa del recurrente Sr. Emilio Sánchez de las Heras;

con el presente Decreto a tenor del canon 1739 del Código de Derecho Canónico acoge el recurso presentado por el Sr. Emilio Sánchez de las Heras acerca de la petición de emendatio del decreto del 30 de mayo de 2011 del Card. Antonio María Ruoco Várela, Arzobispo de Madrid.

Con el fin de evitar una inútil y dañina multiplicación en la misma diócesis de instituciones análogas entre sí y para subrayar la autonomía y la originalidad del Instituto erigido respecto al Instituto secular Cruzados de Santa María ya existente, esta Congregación dispone además lo siguiente:

1. que se modifique el texto del decreto del 30 de mayo sustituyendo el término «procedentes» por «salidos.» Tal modificación resulta nece-

saría para evidenciar la realidad de los hechos, o sea que el nuevo Instituto no nace de la división del Instituto Cruzados de Santa María.

2. que se adopte para el nuevo Instituto una nueva denominación que deje traslucir la distinción con el Instituto Cruzados de Santa María y sobre todo evite inútiles y dañinas confusiones dentro de la comunidad eclesial y social.
3. que se elabore y se apruebe un nuevo texto de Constituciones que presente claramente elementos propios que se refieran a la nueva identidad eclesial institucional.

Esta Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica dispone asimismo que se de cumplimiento a las prescripciones indicadas en los números 1-3 en el más breve tiempo posible y sea como fuere no después de los seis meses de la notificación del presente acto al Cardenal Arzobispo de Madrid. Si acaso no se cumpliesen dichas prescripciones o no se respetase el término establecido, se reservará la facultad de tomar oportunas medidas, sin excluir la supresión del nuevo Instituto. Dispone por último que dicho decreto se haga público en la Archidiócesis de Madrid para evitar que en la demora de las modificaciones indicadas pueda derivar prejuicio de algún tipo para el Instituto secular Cruzados de Santa María.

Sin que obste cualquier otra disposición en contra Dado en el Vaticano, el 2 de abril de 2012.

Joao Braz Card. de Aviz

Prefecto

+ Joseph W. Tobin, C.Ss.R.

Arzobispo Secretario

COMENTARIO

1. Introducción

Afirma el art. 107 del Directorio para el Ministerio pastoral de los Obispos «Apostolorum sucesores» que «corresponde al Obispo discernir los nuevos carismas que nazcan en la diócesis, para acoger con agradecimiento y alegría los que sean auténticos, y evitar que surjan Institutos superfluos y carentes de vigor¹. Deberá, por tanto, cuidar y valorar los *frutos de su trabajo* (cf. *Mt* 7, 16), lo que le consentirá vislumbrar la acción del Espíritu Santo en las personas. Examine concretamente «el testimonio de vida y la ortodoxia de los fundadores y de las fundadoras de dichas comunidades, su espiritualidad, la sensibilidad eclesial al cumplir su misión, los métodos de formación y las formas de agregación a la comunidad»². Para la aprobación no será, en cambio, suficiente una teórica utilidad operativa de las actividades o, mucho menos, ciertos fenómenos que puedan darse de devoción, en sí mismo ambiguos. Para comprobar la cualidad humana, religiosa y eclesial de un grupo de fieles, que desean constituirse en una forma de vida consagrada, conviene que comience por integrarlos en la diócesis como *Asociación pública de fieles*, y sólo después de un periodo de experiencia y una vez consultado y obtenido el visto bueno de la Santa Sede, podrá proceder a su erección formal como *Instituto de derecho diocesano*, poniéndolo así bajo su especial cuidado»³.

Conociendo el texto y el valor jurídico normativo⁴ de este punto del referido Directorio, se esclarece el alcance del Decreto que ahora pasamos a comentar, y que ha sido el resultado de una serie de avatares que se han desarrollado en el seno del Instituto Secular masculino de derecho diocesano Cruzados de Santa María, fundado por el P. Tomás Morales S. J. Algunos datos

1 Con una cita del Conc. Ecum. Vat. II, Constitución dogmática *Lumen Gentium*, 12; Decreto *Perfectae Caritatis*, 19.

2 *Codex Iuris Canonici*, can. 605; cf. JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica postsinodal *Vita Consecrata*, 62. In: AAS, 88, 1996, 435-437.

3 *Codex Iuris Canonici*, cans. 579; 594 y 732.

4 Se afirma en la introducción del Directorio *Apostolorum Successores* que «El Directorio, en fin, es de naturaleza fundamentalmente pastoral y práctica, con indicaciones y directivas concretas para las actividades de los Pastores, dejando a salvo la prudente discreción de cada Obispo en su aplicación, sobre todo en consideración de las particulares condiciones de lugar, de mentalidad, de situación y de florecimiento de la fe. Evidentemente, cuanto toma de la disciplina de la Iglesia conserva el mismo valor que tiene en las propias fuentes».

del Instituto y los antecedentes procesales nos sirven para centrar el análisis de los puntos claves de la controversia jurídica que dirime el Decreto.

2. Antecedentes del Instituto

Basten ahora como datos más importantes de la historia del Instituto que el P. Tomás Morales S. J. (1908-1994) comenzó en Madrid, en el año 1946, una intensa labor con los trabajadores de empresa. Con ellos fundó el Hogar del Empleado, un movimiento apostólico de gran vitalidad que generó múltiples obras sociales.

Este carisma se encarnó en un conjunto de instituciones, ramas de un mismo tronco, integrado por consagrados y consagradas, laicos, sacerdotes y familias. Una de esas ramas, la primera en el tiempo, son los Cruzados de Santa María.

Nacieron jurídicamente en la Iglesia el 8 de diciembre de 1955 como Pía Unión, y fueron declarados Instituto Secular de derecho diocesano el 11 de febrero de 1988. Abelardo de Armas, Mayor General de dicho Instituto desde su fundación y durante toda la vida del P. Morales, trabajó junto a él para ir haciendo realidad en los laicos las enseñanzas del fundador, por lo que recibe el reconocimiento de co-fundador. La opción apostólica más específica de los Cruzados es el amplio mundo de la juventud, preferencialmente masculina. Por eso privilegian el apostolado en los centros de enseñanza, en las residencias de estudiantes y, particularmente, en la universidad.

El principal medio apostólico son los Ejercicios Espirituales, así como el apostolado 'alma a alma' entre compañeros y amigos.

Para dar continuidad a esta misión con los jóvenes, surge la Milicia de Santa María, asociación de jóvenes identificados con este apostolado y esta forma de vida evangélica.

Actualmente los cruzados desarrollan su actividad en 13 diócesis españolas, y además están en Perú, Chile, Washington y Roma⁵.

3. Génesis del litigio y actuaciones jurídicas previas más relevantes

El origen del Instituto secular de los Cruzados de Santa María, está en la acusación por parte de algunos miembros de alejamiento del carisma fundacional y abandono de algunas formas de vivir las exigencias de la vida con-

⁵ Datos tomados de la páginas web: <http://www.cruzadosdesantamaria.es/csm/csm.html> y de <http://www.tomasmorales.info/es/works/cruzados.html>

sagrada. Este hecho desemboca en la configuración de dos planteamientos diferentes de interpretar las normas y tradiciones fundacionales y de vivir las exigencias de la consagración secular dentro del mismo instituto (espiritualidad propia, estilo y concepción de apostolado a desarrollar), y las consiguientes dificultades para mantener la unidad dentro del instituto. Lo que para unos es desviación para otros es adaptación a los nuevos tiempos; lo que unos interpretan como acomodación a los tiempos y ruptura con el original espíritu carismático, para otros es fidelidad recreada necesaria en circunstancias nuevas. Mientras unos justifican todo lo que se va realizando, otros lo someten a un juicio implacable. Se abre el camino a la escisión porque el modo de entender el apostolado, el gobierno, la consagración secular ya no es uniforme⁶.

Por estas dificultades enunciadas, motivadas además a partir del año 2000 por una reforma de las Constituciones y sobre todo a partir del año 2005, y con una visita canónica decretada por el Cardenal Arzobispo de Madrid en marzo de 2006, una parte de los miembros del Instituto, descontentos de su evolución, solicitaron su división en 2008, lo que llevó a cabo el Cardenal Arzobispo de Madrid por Decreto de 8 de diciembre de 2008.

Después de numerosos encuentros e intentos de solución, Fernando Martín Herráez, Director General del Instituto Secular Cruzados de Santa María presentaba recurso jerárquico ante la congregación para los Institutos de vida Consagrada y las Sociedades de vida apostólica, alegando violaciones de derecho que constituían un grave daño para el Instituto Secular representado por él, Instituto, que como ya decimos es un Instituto Secular de Derecho diocesano, erigido en la Diócesis de Madrid en 1988. La Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica que consideró por medio de un Decreto de 30 de octubre de 2009 que no había razón alguna para dividir el Instituto, acogió el mencionado recurso, de modo que rescindía el decreto del Arzobispo de Madrid.

Posteriormente por Decreto de 1 de febrero de 2010 fue nombrado Comisario Pontificio Mons. Francisco Cerro Chaves, Obispo de Coria-Cáceres, con la finalidad de procurar el restablecimiento de la unidad, en diálogo con las dos partes, y, con vistas a promover un sereno y profundo diálogo entre las partes interesadas, suspendiendo los cargos del Gobierno general.

Se produjeron además otros hechos relevantes para comprender los avatares de esta Institución. En concreto, el 9 de octubre de 2011 se celebró en Cáceres la Junta Mayor extraordinaria electiva del Instituto Secular de los *Cruzados de Santa María*, presidida por Mons. Francisco Cerro. En la Junta fue

6 T. BAHILLO, El camino para reconocer un nuevo instituto de vida consagrada. A propósito de algunas aprobaciones recientes. In: Estudios eclesiológicos (EE) 86, (2011) 594-95.

reelegido Fernando Martín Herráez como Director General, y como consejeros, Bienvenido Gazapo y José Luis Acebes. Los otros dos consejeros elegidos por el Director General fueron Jesús Amado Moya y José M^a Echeverri Abadía.

Posteriormente fue enviada una nota a la Junta Mayor del Instituto por el Comisario Pontificio, que fue publicada en diversos medios de comunicación, en la que se comunicaba la elección realizada.

A solicitud de la Junta, el Prefecto de la Congregación para los Institutos de vida consagrada por Decreto de 16 de noviembre de 2011, confirmó a Mons. Cerro como Comisario Pontificio. El referido Obispo, el 30 de noviembre de 2011 delegó el gobierno ordinario del Instituto en Fernando Martín, Director General elegido en la Junta Mayor⁷.

Es importante destacar el dato de que ya en ese momento (octubre de 2011) se había producido la salida de varios miembros del Instituto y se había dado el Decreto del 30 de mayo de 2011, por el Cardenal Arzobispo de Madrid, por el que se procedía a la erección del Instituto secular de derecho diocesano «Cruzada de la Inmaculada» y se aprobaban sus Constituciones «*ad experimentum*» por seis años.

Después de numerosos encuentros e informes, intercambios y estudios, el Prefecto de la Congregación, el 6 de diciembre del 2010, emanó un decreto, en el que se ponía de manifiesto que la referida Congregación para los Institutos de vida Consagrada y las Sociedades de vida apostólica no creía que

«en la situación actual, existan causas graves o proporcionadas que justifiquen la división del Instituto Cruzados de Santa María, fundado por el Siervo de Dios P. Tomás Morales, S.I., y la consiguiente erección de un nuevo Instituto con la parte desmembrada». «Visto esto, la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica renueva a los miembros que han manifestado la intención de la separación la invitación de retomar, con impulso renovado, el propio camino de consagración dentro del único Instituto de los Cruzados de Santa María, observando las comunes Constituciones y en plena obediencia a los legítimos Superiores». Igualmente señalaba que «Todos los que, después de ponderada reflexión, no quisieran continuar en el Instituto Cruzados de Santa María, presenten, uti singuli, al Obispo Diocesano, a través del Comisario Pontificio, la petición escrita para el indulto de salida del Instituto, según lo previsto por el derecho universal y propio».

Y también añadía el referido Decreto que

«Si Su Eminencia el Sr. Cardenal Antonio María Rouco Varela, Arzobispo de Madrid, ponderada cuidadosamente cada cosa, creyera oportuno, a tenor del can, 579, erigir un nuevo Instituto diocesano de vida consagrada con los miem-

7 Infocatolica.com

*bro*s que han salido del Instituto Cruzados de Santa María, esta Congregación pide en tal caso que se tengan en cuenta las siguientes condiciones:

- a) *el nuevo Instituto, pudiendo incluso hacer referencia al patrimonio carismático y espiritual del Siervo de Dios P. Tomás Morales, S.I, tendrá que presentar elementos objetivos de novedad respecto al originario Instituto Cruzados de Santa María;*
- b) *tal novedad tendrá que deducirse en sentido claro e inequívoco del texto de las Constituciones, de los modos de apostolado y en particular de la elección del nombre, que tendrá que ser tal que evite toda posible confusión».*

4. Acto recurrido e iter procesal resumido

Así las cosas, por medio de un Decreto de 30 de mayo de 2011, el Cardenal Antonio María Rouco Várela, Arzobispo de Madrid, acogiendo la petición de un grupo de miembros *procedentes*⁸ del Instituto secular de derecho diocesano «*Cruzados de Santa María*», después de realizar un sano discernimiento, examinar el carisma del futuro instituto y ponderar su oportunidad y utilidad eclesial, así como sus posibilidades de desarrollo, erigía el Instituto secular de derecho diocesano «*Cruzada de la Inmaculada*» a la vez que aprobaba las Constituciones *ad experimentum* durante 6 años.

Tras la oportuna petición al Arzobispo de Madrid de revocación o enmienda del citado Decreto (ex cc. 1734 y 1737 CIC) de fecha 16 de agosto de 2011 formulada por parte de D. Emilio Sánchez de las Heras, como miembro de votos perpetuos del Instituto secular Cruzados de Santa María, después de haber recibido notificación de tal decreto, el 13 de septiembre de 2011, previa delegación de facultades por el Cardenal Arzobispo de Madrid a su Vicario para la vida consagrada, se declaraba inadmisibile el recurso por carencia de legitimación activa y por inexistencia de motivaciones de hecho y de derecho. Quedaba así expedita a los recurrentes la vía del recurso administrativo ante el superior correspondiente, en este caso ante la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica.

Dicha vía fue convenientemente utilizada el 27 de septiembre de 2011 fecha en la que por D. Fernando Martín Herráez, como Director General del Instituto Secular Cruzados de Santa María, y por D. Emilio Sánchez de las Heras, en calidad de miembro de votos perpetuos del mismo Instituto y representante legal iuxta procura del 20 de abril de 2009, interponiendo

8 Finalmente la Congregación ha corregido este término y lo ha sustituido por el de «salidos», como se observa en el mismo Decreto que comentamos.

recurso jerárquico según el can. 1737 del Código de Derecho Canónico ante la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de vida apostólica se solicitaba la suspensión, revocación o enmienda del Decreto emitido por el Cardenal Arzobispo de Madrid D. Antonio María Rouco Varela en fecha 30 de mayo de 2011, mediante el cual se erigía el Instituto Secular de derecho diocesano «*Cruzada de la Inmaculada*».

Por medio de una carta de 20 de octubre de 2011, dirigida sólo al Sr. Emilio Sánchez de las Heras, la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica precisaba que el recurso se admitía únicamente por sus derechos como miembro de incorporación perpetua y no en calidad de procurador y representante legal del Instituto Cruzados de Santa María. Respecto a la solicitud de suspensión se daba respuesta negativa al no encontrar graves causas y daños irreversibles que justificasen la invocada medida.

Por su parte el Arzobispo de Madrid, a petición de la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica, hacía llegar el 19 de noviembre de 2011 las propias Alegaciones en las que contestaba punto por punto las afirmaciones hechas por los recurrentes.

El 19 de diciembre de 2011 fue presentado además por D. Emilio Sánchez de las Heras un suplemento al recurso, reiterando su petición inicial de revocación o enmienda del decreto del 30 de mayo de 2011 con el que el Arzobispo Cardenal de Madrid erigía el Instituto secular Cruzada de la Inmaculada y aprobaba *ad experimentum* por seis años las Constituciones.

El Decreto la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica de 2 de abril de 2012 resuelve la cuestión objeto de controversia centrando el análisis en dos puntos concretos: *la legitimación activa del recurrente*, y en segundo lugar el *respeto de las condiciones establecidas* en el decreto de la Congregación para los Institutos de vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica del 6 de diciembre de 2010.

5. Aspectos jurídico canónicos

a) En cuanto a la legitimación del recurrente

Antes de iniciar el análisis concreto de los aspectos tratados, hemos de advertir la importancia de que el Decreto de 2 de abril de 2012 analice los hechos concurrentes partiendo de que al nuevo Instituto Secular de derecho diocesano «*Cruzada de la Inmaculada*», le son aplicables en todo momento las normas aplicables a un instituto de vida consagrada (c. 573), nunca las normas del c. 605 CIC que habla de *nuevas formas de vida consagrada* que

no entran en la categoría del instituto de vida consagrada. Esto no se encuentra expresamente referido en el Decreto que analizamos, pero no deja de ser una cuestión canónica controvertida y actual que en cierto modo se podría interpretar que pudiera planear sobre este asunto y que puede llevar a confusión por lo que simplemente la hemos de advertir⁹.

Siguiendo el orden de tratamiento de temas del Decreto de 2 de abril de 2012, hemos de traer aquí a colación en primer lugar, que se acepta la cuestión de la legitimación activa del recurrente. Esta legitimación para actuar en el recurso jerárquico, es una cuestión que se ha planteado numerosas veces tanto en recursos ante las Congregaciones como ante el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica.

En el Decreto objeto de este comentario la legitimación es una cuestión que ha de ser comentada desde el punto de vista canónico, y que se explica si partimos de la consideración de que subyace el controvertido tema procesal de la diferenciación y concurrencia de la *legitimatío ad causam* y de la *legitimatío ad processum*; la primera de ellas en este caso se presenta como la cualidad del recurrente para recurrir por razón de la relación en que se halla respecto al objeto del recurso; esta condición de carácter objetivo exige la adecuación entre la titularidad jurídica activa afirmada y el objeto jurídico pretendido. En este caso el recurrente Sr. Emilio Sánchez de las Heras, es miembro de votos perpetuos del Instituto secular Cruzados de Santa María, por lo que resulta que le ampara el derecho a que se vea reconocido el interés por ver respetadas las condiciones establecidas en el decreto del 6 de diciembre de 2010, establecidas para tutela del «patrimonio» del Instituto secular Cruzados de Santa María.

De este modo comprobamos que la *legitimatío ad processum* se apoya siempre en un mandato legal, mientras que la *legitimatío ad causam* se apoya en una relación ya sea con el sujeto ya sea con el derecho subjetivo, ya con la situación jurídica o de hecho de la que la acción emerge. En este caso como bien podemos observar la *legitimatío ad processum* coincide con la *legitimatío ad casusam*, pues como afirma el Decreto de 2 de abril de 2012, «*está legitimado por lo tanto el sujeto capaz de actuar en el recurso jerárquico, sujeto que tiene una relación con el acto contestado que le da la legitimación activa pertinente*».

En segundo lugar, en cuanto al *alcance* de la legitimación activa del recurrente, el Decreto, siendo consecuente con la anterior postura acerca de la legitimación activa, adopta un criterio amplio de forma breve, contundente, con lenguaje claro y canónicamente fundamentado. Es un principio general-

9 V. DE PAOLIS, *La vida consagrada en la Iglesia*, Madrid 2011, 524; este autor ha tratado este mismo tema en numerosas publicaciones.

mente admitido en el derecho comparado que sólo pueden impugnar un acto aquellas personas que tienen un interés personal en ello. Cuando se trata de tutelar unos intereses, sean individuales, colectivos, o difusos no se requiere la presencia de un titular para recurrir, sino que la legitimación activa se reconoce a un individuo o a una pluralidad de ellos que de alguna manera «representan» esos intereses sociales, y que defendiendo el bien común defienden también su interés particular, no jurídico sino *de facto*.

En el caso de los derechos de los fieles en la Iglesia es indispensable tener presente la realidad de la Iglesia como comunión y la doctrina de la participación de todos los bautizados en los fines de la Iglesia¹⁰; se añade así la conveniencia de superar una concepción liberal e individualista del derecho, y llegar a un concepto de legitimación más amplio que permita a los fieles defender el mismo derecho y enfrentar ciertas actitudes o comportamientos (positivas u omisivas) de la Autoridad eclesiástica que perjudiquen el bien de las almas sin llegar por esto caer en extremos de una injustificada acción popular.

Por tanto las argumentaciones contenidas en este Decreto respecto de la legitimación activa del recurrente y su alcance, concuerdan con postulados como los contenidos en una ya conocida respuesta de la Comisión Pontificia para la Interpretación de los Textos legislativos¹¹.

Finalmente el Decreto va más allá en esta cuestión cuando recuerda que los motivos de un recurso son amplios (*propter quodlibet iustum motivum*), y es muy importante recordar que no solamente son alegables los motivos de legalidad sino que también lo son los de mérito, señalando así la importancia y razón de ser de la justicia administrativa canónica, pues en definitiva la *salus*

10 Como afirma E. BAURA, «*Mi sembra che un sistema più attento alla tutela effettiva dei diritti dei fedeli dovrebbe garantire in maniera speciale il diritto di petizione e riconoscere con ampiezza la correlativa legittimazione attiva per ricorrere contro la sua violazione, giacché le lesioni dei diritti dei fedeli laici da parte delle autorità ecclesiastiche possono avvenire più facilmente a causa di condotte omissive dei Pastori anziché per via dei loro atti positivi, i quali di rado raggiungono la sfera giuridica dei fedeli che non si trovano in uno speciale rapporto con la struttura ecclesiastica*». E. BAURA, *Análisis del sistema canónico de justicia administrativa*, in: AA. VV., *La giustizia nell'attività amministrativa della Chiesa: il contenzioso amministrativo*, Giuffrè, Milano 2006, 20.

11 E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*, 2ª Ed. Actualizada, Pamplona 1993, 510-12. «D. Utrum christifidelium coetus, personalitatis iuridicae, immo et recognitionis de qua in can. 299 § 3, expers, legitimationem activam habeat ad recursum hierarchicum proponendum adversus decretum propni Episcopi dioecesiani».

«R. Negative, qua coetus; affirmative qua singuli christifideles, sive coniunctim agentes, dummodo revera gravamen passi sint. In aestimatione autem huius gravaminis, iudex congrua discrecionalitate gaudeat oportet» in: AAS, 80, 1988, 1818. Vid. también el Decreto correspondiente, de 21 de noviembre de 1987, en el cual se deniega legitimación activa a unos fieles para oponerse al derribo y extinción de su parroquia, in: *Communicationes*, 20, 1988, 88-94. E. Labandeira, *La defensa de los administrados en el Derecho Canónico*, in: *IC* 61, 1991, 271-288; y un comentario de J. Miras a la respuesta auténtica en el mismo número de *IC*, pp. 211-217.

animarum no puede ser garantizada a través de simples mecanismos formales. En este punto el Decreto comentado es contundente en la afirmación de que «el principio de discrecionalidad es insuficiente para el logro de las finalidades de la potestad de la Iglesia», pues en la necesidad de esta actuación y en el alcance de la respuesta que se dé reside y de ello mismo deriva la correcta satisfacción del objeto de este recurso: «La tutela del nombre, de la imagen, del patrimonio carismático y espiritual del Instituto» del que se añade que «es un interés reconocido no sólo al Instituto en su totalidad y unicidad de persona jurídica, sino también a cada una de las personas físicas que lo componen. Justo como en una familia (la familia espiritual), en la cual cada uno es responsable en cuanto parte vital, y al mismo tiempo cada uno tiene el derecho de verla respetada y honrada».

Se aplica así la cita del Cardenal V. De Paolis de cuál es la finalidad última de la actuación de la autoridad eclesiástica, la *Salus animarum*, en cuya virtud se justifica cualquier acto discrecional que ha de ir unido a otros elementos tales como la justicia, la verdad, la justicia canónica, la caridad, la mansedumbre, el respeto de la persona, la autoridad como un servicio y no arbitraria, en definitiva la «*rationabilitas*»¹².

b) *Respeto de las condiciones establecidas en el decreto de la Congregación para los Institutos de vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica del 6 de diciembre de 2010*

El Decreto desarrolla esta cuestión en tres subapartados:

1. Hallazgo de elementos objetivos de novedad respecto del originario Instituto Cruzados de Santa María
2. Acerca de la novedad interpretada en sentido claro e inequívoco en el texto de las Constituciones pedida por el decreto del 6 de diciembre de 2010
3. Acerca de la denominación del Instituto

1. Podemos afirmar que el primero de los subapartados, parte de la idea general de que los institutos se diferencian unos de otros por los *diferentes dones según la gracia propia de cada uno* (c.577). Es un apartado denso en cuanto a citas de documentos doctrinales y disciplinarios de la Iglesia como

¹² Racionalidad (*rationabilitas*), como requisito esencial de las decisiones de gobierno, que supone: «a') la adecuación de las decisiones de gobierno al mensaje evangélico —que constituye el *ideario* de la Iglesia—, y de modo especial al derecho divino; b') el realismo, o sea la adecuación de las decisiones a las situaciones reales», J. Hervada, *Elementos de Derecho Constitucional canónico*, Pamplona 1987, 256.

enseguida detallaremos; cada instituto constituye un don divino para la Iglesia (c.575). Cada uno tiene su propia peculiaridad, fisonomía e identidad, su propio carisma, su propio *patrimonio*, como afirma el c.578. La identificación de este patrimonio tiene una doble fuente: el fundador y la evolución en la historia. De hecho, el don que el Espíritu hace a la Iglesia está mediado por una persona, el fundador, llamado a iniciar el instituto, y actualizar el mismo don como respuesta a las exigencias de la vida y de la historia. Del *patrimonio* del instituto conviene destacar varios puntos, que al fin y al cabo es lo que lleva a cabo el Decreto: la terminología, la noción y el respeto del mismo.

Estas cuestiones se encuentran ilustradas en el punto del Decreto que ahora comentamos con nada menos que *siete* citas de diferentes documentos del magisterio y legislación de la Iglesia. Todos ellos son elementos jurídicamente necesarios y son exigidos por la Iglesia a quienes tienen la responsabilidad (en este caso el Obispo de la diócesis) de discernir la autenticidad de toda fundación, evitándose con ello que surjan imprudentemente Institutos inútiles o no dotados del suficiente vigor. Las citas que refiere el Decreto son las siguientes:

- Puntos 2b y 19 del Decreto *Perfectae caritatis*, del Concilio Vaticano II¹³.
- Puntos 14, 11 y 32 (por este orden de citación) del documento *Mutuae relationes* de 14 de mayo de 1978¹⁴
- La Exhortación apostólica *Vita consecrata*, de 25 de marzo de 1996¹⁵, citada literalmente en su n°12 aunque sin cita expresa en el Decreto.
- Punto 107 del Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos *Apostolorum Successores* de 22 de febrero de 2004, promulgado por la Congregación para los Obispos¹⁶.

Difícilmente se pueden fundamentar de un modo tan abundante y sólido los elementos objetivos que son necesarios en un nuevo instituto con relación al ya existente.

Aplicados estos fundamentos doctrinales y jurídicos al caso que nos ocupa se llega a la conclusión de que el carisma fundacional (patrimonio) del Instituto secular de derecho diocesano «*Cruzada de la Inmaculada*» es una reescritura del Instituto de los Cruzados de Santa María, y que en consecuen-

13 AAS 58, 1966, 703 y 711.

14 AAS 70, 1978, 482, 480 y 492.

15 AAS 88, 1996, 385.

16 http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cbishops/documents/rc_con_cbishops_doc_20040222_apostolorum-successores_sp.html#Capitulo IV

cia no concurren los elementos de novedad requeridos respecto del Instituto originario.

2. El segundo de los subapartados que indicábamos anteriormente presta atención al análisis de la falta de concurrencia del elemento de *novedad* en la configuración del nuevo Instituto; esta ausencia de novedad ha de ser interpretada en sentido claro e inequívoco en el texto de las Constituciones, extremos expresamente exigidos por el Decreto del 6 de diciembre de 2010 de la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica. En esta cuestión ya no nos encontramos ante la aplicación o no de la legislación general de la Iglesia sino ante una disposición (Decreto) que debía haber sido cumplido y que resulta que no lo ha sido, dada la actuación del Cardenal Arzobispo de Madrid tras las advertencias de la Congregación a las circunstancias de la erección y aprobación de las Constituciones —aunque fuera *ad experimentum*— del Instituto secular de derecho diocesano «*Cruzada de la Inmaculada*».

Para llegar a la conclusión del incumplimiento de estos extremos el Decreto de la Congregación fija su atención en la redacción de las Constituciones del Instituto Cruzada de la Inmaculada, encontrando una estructura formal y sustantiva casi idéntica a la del Instituto de los Cruzados de Santa María. Aquí los argumentos son la pura y dura constatación de los hechos que son las Constituciones, las cuales son analizadas meticulosamente.

La presentación de las mismas lleva a un planteamiento espiritual y conceptual prácticamente idéntico; de otra parte frente a los 81 artículos de los Cruzados de Santa María, los 92 artículos de la Cruzada de la Inmaculada presentan 44 de ellos como idénticos, «tomados¹⁷» de los del instituto de los Cruzados, encontrándose otros reelaborados a partir de los de los Cruzados pero sin alterar el sentido, lo que es una reiteración de lo ya existente. Un grupo ha copiado la identidad de otro. Por si lo anterior fuera poco se señala que los criterios y procesos de discernimiento y los procedimientos de admisión al Instituto Cruzada de la Inmaculada repiten la misma disposición estructural, porque el Instituto ha renunciado a una fórmula propia de profesión adoptando tal cual la del instituto Cruzados de Santa María.

Otros extremos que abundan en la ausencia de novedad son el modo o sistema de gobierno que es propuesto a imagen y semejanza del que se contiene en las Constituciones de los Cruzados de Santa María, la cuestión de la disciplina de los miembros y la incorporación, formación y objeto de los votos. Nada hace por tanto encontrar una configuración jurídico canónica con

17 Tal expresión puede devenir en la posible dicción castellana en el término *plagio*, que en definición del Diccionario de la RAE consiste en «copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias».

la suficiente autonomía, entidad y con peculiaridades propias que permitan poder autorizar este Instituto, pues no reúne los requisitos exigidos por la legislación de la Iglesia.

3. Por último el Decreto formula otra cuestión que se añade a las anteriores y que no es baladí, pues es en definitiva el rasgo más inmediato de identificación de cualquier Instituto religioso: su denominación.

En este tema se prodiga el Decreto de la Congregación en cuanto que expone normativa ya anterior al CIC de 1917, demostrando que hay normas que exigen una peculiar identificación de cada Instituto que evite confusiones con otros, apariencias o simplemente que permita la diferenciación de otros. Y así se cita en el Decreto las *Normae (de novis Institutis)* de 28 de junio de 1901, y se indican los posibles fenómenos de usurpación y de distinción, indicándose que nos encontramos ante el segundo de los casos; norma pre codicial del año 1901 que fue seguida de otras como el c. 492 § 3 del CIC de 1917 que indicaba que «*Ni el nombre ni el hábito de una religión ya establecida puede adoptarse por quienes no pertenezcan a ella legítimamente no por otra religión nueva*», y legislación postcodicial en la misma línea¹⁸.

En el caso que nos ocupa, estamos ante dos institutos masculinos de Derecho diocesano en la misma Diócesis, y aunque en un caso se use la expresión «Cruzada» y en el otro «Cruzados», el resultado es el de que los componentes de ambos institutos son conocidos como «Cruzados», lo que en definitiva genera la ambigüedad y confusión, lo que unido a la ausencia de elementos añadidos en el nuevo instituto da como resultado todo un cúmulo de argumentos jurídico canónicos que fundamentan el poder proceder conforme a las disposiciones finales de este Decreto, disposiciones que sin duda alguna se califican como graves, urgentes y taxativas.

18 Incluso toda esta normativa desarrollada al menos a partir de las *Normae* del año 1901 ya citadas, tuvo desarrollos legislativos en posteriores disposiciones como las Normas de la Sagrada Congregación para los religiosos de 6 de marzo de 1921 (AAS 13, 1921, 312-319) que en su capítulo VI, puntos 26 a 28, afirmaba literalmente, bajo el epígrafe de *Specialia de titulo*:

«26. *Titulus seu nomen Congregationis religiosae desumi potest vel a Dei attributis, vel a Sanctae nostrae Religionis mysteriis, vel a festis Domini et Beatissimae Virginis Mariae, vel a Sanctis, vel a fine speciali ipsius Congregatiniis.*

27. *Ne nomen seu titulus Religionis iam constitutae usurpent novae Congregationes, iam cautum est in canone 492§3. Ut igitur huic dispositioni satisfiat, debent novae religiosae Congregationes aliquod saltem titulo iam approbatarum addere, quo distinctio inter singulas satis appareat.*

28. *Cavendum insuper, ne tituli religiosarum Congregationum vel nimis artificiose compositi sint, vel quampiam devotionis speciem, a Sancta Sede Apostolica non probatam, expriment aut innuant.*

c) *Parte dispositiva*

La dicción de la parte dispositiva del Decreto es en si misma suficientemente ilustrativa del modo tajante y concluyente con el que ha actuado la Congregación. Haciendo uso de los múltiples y variados pronunciamientos que puede llevar a cabo, a partir de lo previsto en el c. 1739 CIC provee actuaciones concretas¹⁹.

El fundamento y a la vez la finalidad de la parte dispositiva del Decreto es *«evitar una inútil y dañina multiplicación en la misma diócesis de instituciones análogas entre sí y para subrayar la autonomía y la originalidad del Instituto erigido respecto al Instituto secular Cruzados de Santa María ya existente»*.

Se ha evidenciado que los miembros que han *salido* del instituto de los Cruzados de Santa María, han realizado tal acción y ello tiene consecuencia canónicas, pues el nuevo Instituto no nace de la división del Instituto Cruzados de Santa María: es esta la consecuencia canónica más clara e inmediata de los hechos producidos y de la que se derivan todas las otras, incluida la no aplicabilidad de las previsiones de división de la persona jurídica contenida en el c. 122 CIC²⁰ como ya indicó el Decreto de la Congregación de 6 de diciembre de 2010.

Otra consecuencia necesaria y grave de lo anterior es que se debe adoptar para el nuevo Instituto una nueva denominación, diferente de *«Cruzada de la Inmaculada»*, disponiéndose que se deje de este modo traslucir la distinción con el Instituto Cruzados de Santa María y sobre todo evite inútiles y dañinas confusiones dentro de la comunidad eclesial y social.

El Decreto también dispone la elaboración y aprobación de unas nuevas Constituciones para el denominado Instituto *«Cruzada de la Inmaculada»*, pero que contenga de forma clara elementos propios que se refieran a la nueva identidad eclesial institucional.

El plazo que se da para llevar a cabo estas actuaciones es *«el más breve tiempo posible y sea como fuere no después de los seis meses de la notificación del presente acto al Cardenal Arzobispo de Madrid»*. La Congregación se reserva posibles actuaciones en caso de incumplimiento, y lo que nos parece más importante y trascendental es que esto sea *«sin excluir la supresión del nuevo Instituto»*.

19 E. LABANDEIRA, *Cuestiones...*, *op. cit.*, 426-27.

20 Acaso fuera esta una de las cuestiones de fondo de esta litis, pues todo indica que la administración de patrimonio de los Cruzados de Santa María, constituido en fundación civil por disposición del propio instituto, era o es competencia de algunos de los miembros que han salido de ese instituto de los Cruzados de Santa María y constituido el nuevo.

Haciendo uso de la conveniencia de dar publicidad a este Decreto se dispone finalmente que «*se haga público en la Archidiócesis de Madrid para evitar que en la demora de las modificaciones indicadas pueda derivar perjuicio de algún tipo para el Instituto secular Cruzados de Santa María*²¹».

Terminamos este comentario destacando que todas estas disposiciones son una llamada de atención muy seria, y a la vez una desautorización de su actuación canónica, pues se obliga al Cardenal Arzobispo de Madrid para que proceda de un modo muy determinado, en un caso en el que por su parte no ha habido observancia adecuada de las normas canónicas concurrentes en materia de creación de un nuevo Instituto secular, tanto de las normas generales de la Iglesia²² como las dispuestas *ad casum* por la Congregación²³. Particularmente resulta un tema grave pues no fueron atendidas las disposiciones previamente recibidas de la Congregación, máxime si se tiene en consideración la problemática previa que era objeto de litigio ante la Congregación y conocida por todas las partes implicadas, puesto que había un Decreto de la Congregación de 6 de diciembre de 2010 que contenía las condiciones correspondientes. Además anteriormente, el 30 de octubre de 2009 se había dejado sin efecto por la misma Congregación otro Decreto de 8 de diciembre de 2008 del Cardenal Arzobispo de Madrid dividiendo el Instituto. No se puede olvidar que estaba nombrado por la Congregación un Comisario Pontificio que permaneció en el cargo desde el 1 de febrero de 2010 al 30 de noviembre de 2011, cuando el 30 de mayo de 2011 el Cardenal Arzobispo de Madrid procedió erigir el Instituto secular de derecho diocesano «*Cruzada de la Inmaculada*» y a aprobar «*ad experimentum por seis años*» las Constituciones.

Raúl Román Sánchez

UPSA

21 A finales de junio de 2012 no nos consta tal publicación ni ulterior recurso al Decreto comentado.

22 Un resumen de los requisitos para el reconocimiento de un nuevo instituto pueden verse in: T. BAHILLO, art. cit., 698-705.

23 En atención la excepcionalidad que representa las escisión de una parte del instituto, según la praxis consolidada de la Congregación, también en caso de desmembración de un instituto de derecho diocesano es competencia de ella, independientemente de que posteriormente pueda delegar con las condiciones oportunas esta facultad al Obispo diocesano por tener un conocimiento más directo y profundo de la situación en toda su complejidad. No se considera entre los poderes del Ordinario de a casa principal de un instituto de derecho diocesano dividir el ente y erigir un nuevo instituto con la parte desmembrada. Según una praxis consolidada, no existiendo al respecto una específica norma del Código, la escisión de cualquier instituto está reservada a la Santa Sede. T. BAHILLO, art. cit. 710. Sobre este tema coincidimos en que no sería inoportuna una clarificación legislativa.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 BARBASTRO

AUTO Nº 437/2010

EN BARBASTRO, A TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Procuradora de los Tribunales D.^a xxxx, en nombre y representación del Obispado de Barbastro- Monzón, se presentó el 14 de mayo de 2009 escrito de solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, consistente en que se lleve a efecto el Decreto emitido por el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica el 28 de abril de 2007, admitiéndose a trámite por auto de 28 de mayo de 2009, previo cumplimiento del requerimiento efectuado, procediéndose a realizar los trámites de emplazamiento legalmente previsto en el art. 957 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

Segundo.—En la misma fecha, se presentó por la Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón, en representación de la Comunidad Autónoma de Aragón, solicitud de reconocimiento y ejecución de la misma resolución, admitiéndose a trámite por auto de fecha 12 de junio de 2009.

Tercero.—Dichos procedimientos se acumularon por auto de fecha 8 de julio de 2009, a solicitud de la Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Cuarto.—En el transcurso de la tramitación del procedimiento, por la Procuradora D.^a xxxxx en nombre y representación de D. Jorge F. xxxx, se presentó escrito el 21 de mayo solicitando que se le tuviera por personado en el procedimiento como parte coadyuvante del Obispado de Barbastro-Monzón. Dicha petición, tras dar traslado a las partes ya personadas, se desestimó por auto de fecha 8 de julio de 2009.

Quinto.—Por la Procuradora D.^a xxx en nombre y representación de L'Associació d'amics del Museu de Lleida, Diocesa i Comarcal, presentó escrito el 24 de junio de 2009, solicitando la intervención en el procedimiento.

Por la Procuradora D.^a xxx en nombre y representación del Consorci del Museu de Lleida Diocesà i Comarcal se presentó escrito el 9 de julio de 2009, solicitando que se le tuviera por personado en la causa, alegando la existencia de interés legítimo.

Sexto.—La Procuradora D.^a xxxx en nombre y representación de D. Jorge F. Español Fumanal solicitó nuevamente su intervención en el procedimiento, mediante escrito presentado el 13 de julio, alegando interés legítimo en el proceso, como litisconsorte de la demandada.

Séptimo.—Por la Procuradora D.^a xxxx en nombre y representación del Obispado de Lleida se presentó escrito el 21 de julio de 2009 personándose en los autos, anunciando su oposición al exequátur.

Octavo.—Mediante providencias de fecha 9 y 22 de julio, se dio traslado a las partes personadas para que se pronunciaran sobre las solicitudes de intervención formuladas por L'Associació d'amics del Museu de Lleida, Diocesà i Comarcal, el Consorci del Museu de Lleida Diocesà i Comarcal y D. Jorge F. (nuevamente).

Noveno.—Por autos de fecha 2 y 16 de octubre se admitió la intervención en el procedimiento de L'Associació d'amics del Museu de Lleida, Diocesà i Comarcal y del Consorci del Museu de Lleida Diocesà i Comarcal.

Por auto de fecha 16 de octubre de 2009 se desestimó la petición de D. Jorge F.

Décimo.—Contra dicho auto se formuló recurso de apelación el 27 de octubre de 2009, dictándose providencia de fecha 29 de octubre, por la cual se tuvo por interpuesto recurso de apelación contra la resolución mencionada, dando traslado a las partes personadas.

Mediante providencia de 23 de noviembre de 2009 se tuvo por formalizado el trámite de oposición al recurso, remitiéndose los autos a la Ilma. Audiencia Provincial de Huesca para resolver la apelación.

Por auto de fecha 19 de febrero de 2010 se resolvió por la Ilma. Audiencia Provincial, desestimando el recurso de apelación interpuesto, al considerar la resolución objeto de recurso no susceptible de recurso de apelación, conforme a los argumentos que constan en la referida resolución.

Undécimo.—Recibidos los autos en este juzgado, se dictó providencia de fecha 25 de marzo, por la que se admitió a trámite el recurso de reposición interpuesto de modo subsidiario por la representación procesal de D. Jorge F., resolviéndose por auto de 13 de abril, desestimando la solicitud de intervención formulada.

Duodécimo.—Por providencia de 13 de abril de 2010, resueltas de manera definitiva todas las intervenciones procesales solicitadas, se dio traslado a las

partes por plazo de nueve días para formular alegaciones, de conformidad a lo dispuesto en el art. 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

Recibidos los escritos de todas las partes y del Ministerio Fiscal, por providencia de 24 de mayo de 2010, quedaron los autos vistos para resolver.

Fundamentos de derecho

Primero.—El procedimiento instado por el Obispado de Barbastro-Monzón, al que se acumula el instado por la Comunidad Autónoma de Aragón, interesa la obtención de exequátur, u homologación en España de las sentencias dictadas en país extranjero, con la finalidad inicial de conseguir su reconocimiento, y ulterior de obtener su ejecución, petición que ha sido informada favorablemente por el Ministerio Fiscal. Se oponen a la concesión del exequátur el Obispado de Lleida, L'Associació d'amics del Museu de Lleida, Diocesà i Comarcal, y el Consorci del Museu de Lleida Diocesà i Comarcal.

Sin entrar sobre la polémica sobre el buen o mal uso del término exequátur, este procedimiento puede ser definido como un acto de soberanía estatal en cuya virtud se concede a una resolución judicial extranjera el efecto ejecutivo en nuestro foro.

Dentro de las resoluciones que son o pueden ser objeto de un procedimiento de exequátur se ha venido a considerar como decisión extranjera las siguientes:

- Las decisiones pronunciadas por autoridades estatales en otros países.
- Las que emanan de ciertas autoridades supranacionales, como los Tribunales Internacionales (Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, Tribunal Internacional de Justicia, Tribunal Europeo de Derechos Humanos,...).
- Los laudos arbitrales dictados fuera de España.
- Y, finalmente, las decisiones procedentes de autoridades eclesiásticas sobre las materias expresamente contempladas en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de Asuntos Jurídicos de 1979, desarrollado en el art. 80 del Código Civil y 778 de la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000.

En el caso que nos ocupa, el carácter de resolución extranjera se le atribuye por haber sido dictado por autoridades no españolas.

Todas estas decisiones son las que, en principio, constituyen el grupo de resoluciones sobre las que cabe acordar el reconocimiento para su ejecutoriedad, y para cada uno de estos supuestos debe atenderse a los distintos mecanismos de reconocimiento.

Así, para el reconocimiento de resoluciones de decisiones estatales extranjeras se establece un sistema genérico, que luego se estudiará con mayor detenimiento.

Por contra, las resoluciones de instancias supranacionales, como el TJCE, producen unos efectos que se regulan en los textos constitutivos de dichos órganos (Tratados de la Unión Europea).

Y en cuanto a las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos, se establece un régimen particular derivado de los Acuerdos de 1979 con la Santa Sede, que, en principio, sólo reconocen eficacia en el orden civil a la declaración de nulidad o decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado dictada por los Tribunales eclesiásticos, si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente (*art. 6.2*).

Este ha sido hasta ahora el esquema básico que cabía plantearse en cuanto al reconocimiento de decisiones extranjeras, habiéndose incluido entre las mismas a la hora de su estudio y catalogación las decisiones de los tribunales eclesiásticos, aunque debe tenerse en cuenta sus propias peculiaridades.

Por tanto, la cuestión que ahora se plantea es novedosa, dado que se solicita el reconocimiento de una sentencia de un Tribunal eclesiástico fuera de los supuestos establecidos en el Tratado, debiendo estudiarse si es posible atender a dicha solicitud.

Segundo.—En materia de reconocimiento de las decisiones extranjeras el art. 523.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000 establece: «Para que las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros lleven aparejada ejecución en España se estará a lo dispuesto en los Tratados internacionales y a las disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional». En la actualidad, siguen siendo de aplicación los *arts. 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881*, declarados vigentes por la *Disposición final derogatoria única, apartado 1. 3ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*, dado que sigue sin aprobarse la Ley sobre cooperación de jurídica internacional en materia civil, y ello a pesar de las optimistas previsiones del legislador.

Conforme esos preceptos, la organización de los sistemas de reconocimiento vigentes en el ordenamiento español tiene carácter jerárquico. Se establece en los *arts. 951 a 954 una organización piramidal o en cascada, estructurada en regímenes subsidiarios, cada uno de ellos aplicable en defecto del anterior*. Estos cuatro artículos constituyen formalmente, junto a los *arts. 955 a 958*, que regulan el procedimiento, el sistema que permite dotar de eficacia en España a las resoluciones dictadas por los tribunales extranjeros.

El *art. 951 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* da prioridad a los sistemas recogidos en los Tratados Internacionales en los que España sea parte, ya sean bilaterales o multilaterales, teniendo gran importancia las normas emana-

das en el ámbito de la Unión Europea, que buscan el máximo reconocimiento posible (sistema convencional).

En defecto de Tratado, los *artículos 952 y 953* establecen la aplicación del régimen de reciprocidad.

Finalmente, el *art. 954 establece una cláusula* de cierre, en defecto de los criterios anteriores, disponiendo que cuando no se estuviere en ninguno de los casos que anteceden —es decir, cuando no exista Tratado internacional ni sea posible acreditar la reciprocidad—, será de aplicación el sistema autónomo de control contenido en el mismo precepto, también llamado «régimen de condiciones». Este sistema establece un control interno independiente, que fija los requisitos (condiciones) que debe cumplir toda decisión extranjera para ser reconocida en nuestro país.

En la práctica, la estricta sucesión de sistemas de reconocimiento recogida en la ley procesal española se ha visto parcialmente alterada por la imparable regresión del régimen de reciprocidad, hasta el punto de que el régimen de condiciones constituye hoy el segundo sistema de reconocimiento. Este régimen será aplicable en ausencia de convenio internacional y siempre que no quede acreditada la reciprocidad negativa con el país de origen de la sentencia extranjera, lo que, simplemente, impediría el reconocimiento.

Junto a todo lo anterior, en cuanto a las sentencias dictadas por los Tribunales eclesiásticos, deberá estarse a lo dispuesto en los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede de 1979. Dichos Acuerdos, revisten la forma de concordatos, pasando a continuación a resolver sobre su naturaleza, eficacia y evolución de la política concordataria entre el Estado Español y la Santa Sede, por ser de interés para la comprensión y resolución del caso planteado.

Tercero.—En nuestro país las relaciones Estado-Iglesia católica se rigen por el Acuerdo de 28 de julio de 1976 y los acuerdos firmados el 3 de enero de 1979, siendo los siguientes: Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, Acuerdo sobre Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de clérigos y religiosos, y Acuerdo sobre Asuntos Económicos.

Los concordatos nacen de la voluntad común de la Iglesia y el Estado en virtud de la potestad legislativa que cada uno de estos ordenamientos posee en su propio ámbito, teniendo la naturaleza de una convención bilateral que genera derechos y obligaciones para una y otra parte.

En cuanto a su inserción en el ordenamiento internacional, debe decirse que no es una cuestión pacífica. Frente a quienes consideran que el concordato es un pacto propio del Derecho Internacional, equiparable a los Tratados internacionales, basándose en que la Santa Sede tiene reconocida en el ordenamiento internacional la categoría de persona jurídica internacional,

encontramos la postura consistente en insertar los concordatos en un ordenamiento jurídico distinto del propiamente internacional, fundándose en que no es asimilable totalmente a un tratado internacional.

Basan su postura en las diferencias existentes en los siguientes aspectos:

- no son idénticos los sujetos en uno y otro, por cuanto en el concordato uno de los sujetos es la Iglesia, sujeto religioso que en modo alguno puede asimilarse al Estado;
- en el concordato hay identidad de súbditos y territorio para las partes contratantes, a diferencia de lo que sucede en los Tratados internacionales.

Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico esta controversia está superada, reconociéndose la condición de tratado internacional a los concordatos, si se quiere como un tratado internacional *sui generis*, por las especialidades y particularidades de uno de sus sujetos, la Iglesia Católica, reconociéndose la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede.

La naturaleza jurídica de estos acuerdos en el Derecho español es el de tratados internacionales, dada la materia objeto de los mismos. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 1982, ha venido a reconocer el rango de Tratado internacional del Acuerdo del Estado Español con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, pronunciándose en el mismo sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En cuanto a su eficacia, los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados en España, formarán parte del ordenamiento interno del Estado, *art. 96* de la Constitución Española, con las consecuencias fundamentales que ello conlleva.

En cuanto a las características de estos Acuerdos con la Santa Sede, deben entenderse en el marco político y normativo en el que se celebran, recién aprobada la Constitución española de 1978, sustituyéndose un régimen confesional, íntimamente vinculado a la Iglesia Católica, por un régimen constitucional que instaura un estado aconfesional (*art. 16.2 CE*), sin ser ajeno a la realidad religiosa del país, estableciendo la obligación de colaborar y mantener vínculos tanto con la Iglesia católica como con el resto de confesiones (*art. 16.3 CE*).

Estos Acuerdos de 1979 derogan y sustituyen íntegramente el Concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953, lo que tiene gran importancia al hilo de la cuestión que abordamos en la presente resolución. El *art. XXIV.4 del citado Concordato del 53* otorgaba de forma incondicional y automática efectos civiles a las decisiones de las autoridades eclesiásticas, estableciendo: «En general todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos

emanados de las Autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicadas a las competentes Autoridades del Estado, las cuales prestarán, además, el apoyo necesario para su ejecución».

Obviamente, y ante el nuevo sistema establecido por la Constitución de 1978, regido por los principios de aconfesionalidad del Estado y unidad y exclusividad de la Jurisdicción española, *art. 117.3 de la CE*, las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos no son equiparables a las resoluciones de los Tribunales españoles. Por ello, se establece en el *art. 6.2 del Acuerdo* un sistema para el reconocimiento de la eficacia civil de las resoluciones canónicas sobre nulidad matrimonial y las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, subordinado a la declaración del juez civil competente de que éstas son ajustadas al Derecho del Estado. Así el *art. 80 del Código Civil, en la redacción de 1981*, establece que el procedimiento a seguir es el contenido en el *art. 954 de la LEC*, previsto para el reconocimiento de resoluciones extranjeras.

Cuarto.—Delimitado el ámbito normativo en el que nos encontramos, debe estudiarse la resolución cuyo reconocimiento se solicita.

Dicha resolución es el *decreto definitivo del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica de fecha 28 de abril de 2007*, que confirma el *Decreto de 27 de septiembre de 2006 del Congreso* del mismo Tribunal, el cual a su vez rechaza, por carecer de fundamento, el recurso interpuesto por el Obispado de Lleida contra el *Decreto de 8 de septiembre de 2005*, dictado por la Congregación para los Obispos, y en que el se determina y enumera qué bienes deben restituirse por la diócesis de Lleida a la de Barbastro-Monzón por pertenecer a las parroquias aragonesas al haber sido modificados, mediante *Decreto de 15 de junio de 1995* los límites territoriales de dichas Diócesis.

Dicha resolución es firme al haber sido dictada por el máximo órgano de la justicia contencioso administrativa de la Iglesia y resolviendo de forma definitiva la cuestión objeto de debate, la propiedad de los bienes muebles pertenecientes a las parroquias aragonesas que se incorporaban a la Diócesis de Barbastro-Monzón como consecuencia de la modificación territorial del ámbito de las Diócesis.

Debe resaltarse que en este proceso, si bien parte de un acto propio de la Jurisdicción contencioso-administrativa, se resuelven las cuestiones relativas al derecho de propiedad de los bienes, (*art. 122 del Código de Derecho Canónico*), dado que la normativa canónica entiende que al derivar dicha disputa de un acto administrativo de delimitación territorial de diócesis, la consecuente partición de los bienes ha de ser resuelta por el mismo órgano contencioso-administrativo, único competente para resolver de forma defi-

nitiva la cuestión. Por dicha razón, el Tribunal de la Rota se declaró incompetente para juzgar la materia en vía jurisdiccional civil, tal y como puede observarse en la resolución dictada por *Decreto de 13 de mayo de 2008*, y ello tras plantear demanda el Obispado de Lérida, en un último intento de agotar sus opciones en vía canónica.

Esta resolución no deja lugar a las dudas, declarando la propiedad de las parroquias aragonesas integradas en la Diócesis de Barbastro-Monzón sobre 112 piezas, convenientemente analizadas y descritas en las resoluciones, las cuales únicamente habrían sido poseídas por el Obispado de Lérida a título de depositario, sin que en ningún momento hubieran adquirido su propiedad.

Frente a las alegaciones expresadas en los escritos de las partes que se oponen al exequátur, especialmente el Consorcio, debe aclararse que en el procedimiento ante los tribunales eclesiásticos se discutió extensamente sobre el concepto en que el Obispado de Lérida poseía los bienes litigiosos, así como la validez de las enajenaciones efectuadas, llegando a la conclusión firme y definitiva consistente en que los bienes eran poseídos como depositario, nunca como dueño.

Pero, además, existiendo resolución firme de los tribunales eclesiásticos, por si alguna duda quedara o pudiera plantearse sobre la titularidad o el concepto en que el Obispado de Lleida posee los bienes, el 30 de junio de 2008 se firmó un acuerdo entre las diócesis de Barbastro-Monzón y Lleida sobre devolución del patrimonio histórico-artístico. A los efectos que aquí interesan, ambos obispados reconocen que la propiedad de los referidos bienes eclesiásticos corresponde a las parroquias transferidas a la Diócesis de Barbastro-Monzón, siendo el Obispado de Lleida mero depositarios de dichos bienes. Se asume el compromiso de entregar estos bienes un plazo de 30 días. Y finalmente, se asume por el Obispado de Lleida el compromiso de comunicar a la Generalitat de Catalunya el contenido de la resolución, a los efectos de proceder al traslado, dado que el Obispado de Lleida había entregado estos bienes, entre otros, al Consorcio del Museo de Lleida Diocesà i Comarcal para su gestión, sin que estas actuaciones administrativas pudieran afectar al derecho de propiedad y a la capacidad de disposición de sus legítimos propietarios, es decir, a las parroquias aragonesas.

Quinto.—Una vez examinados los antecedentes, el marco normativo existente y la resolución cuya homologación se pretende, debemos entrar a resolver sobre la petición efectuada: si cabe o no el exequátur de la sentencia del Tribunal de la Signatura Apostólica, para su posterior ejecución por los tribunales ordinarios del Estado Español.

Para ello, el primer problema que debe resolverse es la referente a la competencia de este Juzgado para pronunciarse sobre la cuestión. Como consecuencia de la modificación operada por la *Ley Orgánica 19/2003 de 23 de*

diciembre, complementada por la *Ley 62/2003 de 30 de diciembre*, se transfirió a los Juzgados de Primera Instancia la competencia objetiva para conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras (sin perjuicio de los que se dispusiera en los tratados y otras normas internacionales), que tradicionalmente había sido atribuida al Tribunal Supremo desde la promulgación de la *Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881*. Se modificó, por tanto, lo dispuesto en el art. 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el art. 955 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881*, que en atribución de la competencia territorial establece que podrá conocer el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquéllas. Fija, finalmente, como fuero subsidiario, el lugar de ejecución o donde aquellas sentencias y resoluciones deban producir efectos.

Pues bien, esto es precisamente lo que se pretende con las demandas presentadas, siendo competente objetiva y territorialmente este Juzgado para conocer de la cuestión, a la vista de lo dispuesto en el art. 85 de la LOPJ y 995 de la LEC de 1881, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo, esto es, si la resolución cuya homologación se pretende puede ser objeto del procedimiento de exequátur, cuestión que procedo a analizar.

Sexto.—El Acuerdo sobre Asuntos jurídicos de 1979 regula las materias sobre las que se reconoce plena capacidad y autonomía a la Iglesia católica dentro del territorio español, y así el art. 1.1 establece que el Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio. Igualmente en el apartado 2 del art.1 se establece que la Iglesia puede organizarse libremente, creando, modificando o suprimiendo diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado. En cuanto a la capacidad de obrar y de disponer de sus bienes, el art. 1.4 establece que se estará a la legislación canónica, que actuará en su caso como derecho estatutario.

En materia matrimonial, el art. 6 reconoce los efectos civiles del matrimonio celebrado según las normas de Derecho Canónico. En cuanto a la nulidad del matrimonio y las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, para que dichas resoluciones tengan eficacia civil se requiere que sean examinadas por un Tribunal Civil competente para declararlas ajustadas al Derecho del Estado.

Vemos por tanto, que las únicas resoluciones dictadas por Tribunales eclesiásticos sobre las que se establece un procedimiento de reconocimiento son las recogidas en el *art. 6.2*.

Así, conforme al sistema de reconocimiento de decisiones dictadas por autoridades no españolas que establece el sistema español, la solicitud debería ser desestimada, al no preverse en el tratado bilateral establecido entre el Estado Español y la Santa Sede remisión alguna al reconocimiento de cualquier otra decisión, sentencia o decreto emanado de una autoridad eclesiástica, distinta a las expresamente recogidas, operando los sistemas subsidiarios de reciprocidad y condiciones sólo en defecto de pacto convencional. De hecho, el Tribunal Constitucional en su sentencia 1/1981 de 26 de enero de 1981, establece que en materia matrimonial únicamente serán efecto de reconocimiento las resoluciones expresamente recogidas en el Acuerdo, de manera tal que «todos los procesos de separación, referidos a los dos tipos o formas de matrimonio, están atribuidos a la jurisdicción estatal, aunque, ciertamente, los casados canónicamente podrán acudir a la Autoridad Eclesiástica para obtener la separación canónica, si bien sin efectos civiles, y sí intraeclesiales».

De conformidad a lo anterior, cabría sin más desestimar la solicitud formulada.

No obstante, en el ámbito del reconocimiento de decisiones provenientes de un Estado extranjero, el Derecho Internacional Privado reconoce la posibilidad de acudir a los sistemas subsidiarios para los supuestos no recogidos o regulados en los Tratados; es decir, a falta de pacto, podría acudirse a los otros sistemas, que es en definitiva la forma en que las partes favorables al exequátur entienden que cabe el reconocimiento de la resolución del Tribunal de la Signatura Apostólica.

Sin embargo, tampoco por esta vía cabe, a mi entender, el reconocimiento de la resolución eclesiástica. En el presente supuesto, nos encontramos ante las relaciones bilaterales Estado-Iglesia católica, siendo los Acuerdos de 1976 y de 1979, los instrumentos para regular las formas de colaborar, coordinarse y definir nuevamente su ámbito de desarrollo y actuación en el Estado Español, al iniciarse una nueva etapa, acomodándose a los postulados constitucionales, y superando un régimen de carácter confesional.

No debe olvidarse que, frente a lo que sucede con cualquier otro sujeto internacional, la Iglesia opera en el territorio del Estado Español y sobre súbditos españoles, de manera tal que en sus funciones de gobierno y jurisdicción van a producir efectos indudables en el territorio español. Ahora bien, frente al sistema anterior, con efectos en el orden civil de manera inmediata, sin necesidad de control alguno, al redefinirse las relaciones de manera concordada, se establece que sólo en el ámbito matrimonial, sus decisiones y

actos producen efectos directos en el ordenamiento español, y ello además previo control de su ajuste al Derecho del Estado.

Para ello, se acudió al sistema de condiciones del *art. 954 de la LEC*, habiéndose criticado la remisión al sistema de decisiones emanadas de autoridades extranjeras. Sin embargo, la razón es la inexistencia de otro modo de reconocimiento de resoluciones dictadas por autoridades no españolas, siendo que los tribunales de la Iglesia católica no ostentan la condición de entes integrantes del Poder Judicial español.

Es por dicha razón, y acudiendo a las circunstancias que concurren en el momento de celebración de los concordatos, *por lo que ninguna de las partes estableció la posibilidad de otorgar eficacia civil a otras resoluciones que las expresamente tasadas en el Acuerdo*.

Esta conclusión que, como dice el Ministerio Fiscal, parece ir en contra del derecho a la tutela judicial efectiva, es sin embargo, más respetuosa con el contenido de los Acuerdos, y armónica con el sistema establecido de relación entre Estado e Iglesia católica, y ello por las siguientes razones.

Séptimo.—En primer lugar, porque las resoluciones dictadas por los órganos eclesiásticos en el ejercicio de las funciones que les son propias *producen plenos efectos* en el seno de la Iglesia. Reconocida esta autonomía por el propio Estado Español, plasmado en un acuerdo de rango internacional e integrado en nuestro ordenamiento jurídico, no cabe sino reconocer esa plena eficacia interpartes en materia que sean de su competencia. Y efectivamente, esa eficacia se reconoce por nuestra Jurisprudencia, que establece que carece de competencias en materia propia de la Jurisdicción eclesiástica: Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de mayo de 2004, ponente Luis Martínez-Calcerrada Gómez: «los límites de la competencia jurisdiccional entre la potestad eclesiástica y la civil se determinan por razón de la materia del juicio y de las personas que en él intervienen, juzgando la potestad eclesiástica de acuerdo con el primer criterio y con exclusión de la autoridad civil todas las causas espirituales, y también las que van inseparablemente unidas a las causas espirituales, aunque por su misma naturaleza no lo sean».

Cuestión distinta es que la materia sobre propiedad y posesión de los bienes muebles sea competencia exclusiva de la Jurisdicción eclesiástica (aunque tampoco es competencia exclusiva de la jurisdicción civil española, conforme a la errónea cita del *art. 22.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por parte de la representación procesal del Consorcio, en la página 5* de sus alegaciones). Debe reconocerse, conforme a lo argumentado por el Ministerio Fiscal y el reconocimiento y sometimiento de ambas diócesis, que la Jurisdicción eclesiástica tiene, indudablemente, competencia para decidir sobre la propiedad de los bienes objeto del litigio.

No obstante, la delimitación de si es o no materia propia de la Jurisdicción eclesiástica puede y debe ser objeto de control e interpretación del Juez español, como se ha venido haciendo siempre que se ha planteado un supuesto ante los tribunales ordinarios. Así, en el estricto ámbito de la propiedad y posesión de los bienes no es extraño encontrar resoluciones en las que por los Tribunales civiles españoles se discute y entra en el fondo de la cuestión. Así el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 6 de octubre de 1997, ponente D. José Almagro Nosete establece: *«Tiene razón el recurrente al residenciar el presente caso dentro de la jurisdicción española, pues a ella corresponde el conocimiento de los juicios que se susciten en nuestro territorio entre españoles, entre españoles y extranjeros, y entre extranjeros, con arreglo a lo establecido en la LOPJ y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte (art. 21.1 LOPJ), según la extensión de la jurisdicción a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la CE y en las leyes (art. 4), conforme al principio de exclusividad jurisdiccional (art. 2). El asunto litigioso versa sobre bienes situados en territorio español, sobre pactos celebrados en España y entre personas o entidades españolas, por lo que, en ningún caso, se advierte limitación jurisdiccional alguna que excluya su conocimiento. La circunstancia de que los bienes pertenezcan a entidades con fines religiosos y, en concreto, de confesión cristiana católica, sometidas en cuanto a su reconocimiento a determinados requisitos que fueron objeto de acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, no exime del conocimiento del asunto litigioso por Tribunales españoles, pues ninguna limitación concordataria atribuye el conocimiento de los mismos a la jurisdicción canónica, ni se trata de un asunto que afecte, exclusivamente, al fuero interno y como tal sea incoercible ante la jurisdicción estatal».*

Sirvan igualmente como ejemplo las sentencias de la Audiencia Provincial de Córdoba, sección 2ª, de 1 de julio de 2008, ponente D. José María Morillo-Velarde Pérez, o la sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, de 7 de octubre de 2008, ponente D. Carlos Miguélez del Río.

Otra cosa es que, pudiendo acudir las diócesis a la Jurisdicción ordinaria, toda vez que se les reconoce capacidad jurídica civil (*art.1.2* del Acuerdo sobre asuntos jurídicos), el derecho que se aplique sea el Derecho Canónico, como derecho estatutario, consecuencia de lo dispuesto en el citado Acuerdo (*art. 1.4*) y *art. 38 del Código Civil*. En este sentido la STS, Sala Primera, de 19 de junio de 2008, ponente D. Antonio Salas Carceller, que establece: *«Es cierto que la sentencia impugnada, en su fundamento de derecho primero, parece negar cualquier eficacia para las relaciones jurídicas de carácter civil al Código de Derecho Canónico, lo que no resulta exacto en tanto que el mismo disciplina, entre otras materias, las propias instituciones de la Iglesia Católica que, en cuanto a su régimen jurídico, se rigen por dicho código con la plena*

eficacia que les viene atribuida por los Acuerdos celebrados entre el Estado Español y la Iglesia Católica de 3 de enero de 1979, que vinieron a sustituir al Concordato hasta entonces vigente de 27 de agosto de 1953».

Sin embargo, dicha cuestión no debe ser abordada en profundidad en este procedimiento de exequátur, por ser materia ajena al mismo.

En lo que afecta al procedimiento que nos ocupa, como ya he dicho, las autoridades eclesiásticas resolvieron sobre una cuestión interna propiamente estatutaria (*art. 1.2 y 1.4 del Acuerdo*), pudiendo la Iglesia decidir libremente sobre la validez y actos de disposición de los bienes eclesiásticos, así como la ubicación y traslado de los bienes que son de su propiedad dentro del territorio español.

Octavo.—Reconocida esta autonomía y competencia, se alega la imposibilidad de llevar a cabo lo resuelto por los Tribunales eclesiásticos, por lo que las partes actoras consideran necesario impetrar la tutela del Estado para la ejecución de la sentencia. Sin embargo, esto sería olvidar que las autoridades eclesiásticas competentes gozan de la posibilidad de llevar a cabo la ejecución de la sentencia (canon 1650 a 1655 del Código de Derecho Canónico).

En el curso de los años que ha durado la controversia, nadie ha dudado de esta posibilidad: ni en el ámbito del Estado ni en el ámbito de la Iglesia. Resuelta definitivamente la cuestión en sede eclesiástica se llevaría a cabo. Y al no cumplirlo de manera inmediata se ha recordado (y se le recuerda) a los órganos de la Iglesia católica su obligación de ejecutar la legítima decisión de sus tribunales. Si esto es así, y nadie duda de la viabilidad de la posibilidad de ejecutarlo, no puede acudirse a los Tribunales españoles para que enmienden esta omisión. Reconocido por el Estado Español el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias, entre ellas la de jurisdicción, debe entenderse que *pueden ejecutar sus decisiones en materia que sean de su competencia*, reconociendo el Estado Español ese ejercicio de autoridad, *siempre y cuando no trascienda el ámbito que es propio de la misma*. De tal manera que el derecho a la tutela judicial efectiva no queda mermado por no reconocer esta resolución para su posterior ejecución por un juez español, porque existe la posibilidad real de llevar a cabo lo resuelto por los órganos competentes, siendo la jurisdicción no sólo la potestad de juzgar, sino de llevar a cabo lo juzgado.

Esta capacidad de resolver sus conflictos y ejecutar lo acordado, permite comprobar la especialidad que supone la relación Estado-Santa Sede, influida claramente por la naturaleza singular y la especial naturaleza jurídica que se le reconoce. Y es que en el ámbito internacional la Santa Sede tiene reconocida personalidad jurídica internacional asimilada a la de Estado, pero ejerciendo su influencia no en un territorio determinado, sino con vocación universal.

Por esta razón, la delimitación que se realiza de las competencias entre Estado e Iglesia es esencial, así como determinar los ámbitos sobre los que sus resoluciones deben ser objeto de reconocimiento para su aplicación, con el fin de no enturbiar las relaciones Estado-Iglesia.

Claro ejemplo del marco especial en el que se encuadran las relaciones Estado-Iglesia es el reconocimiento que el Estado Español realiza en el *art. 2 apartado 4 del Acuerdo de 28 de julio 1976*, que, aunque elimina el privilegio del fuero, reconoce la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en los delitos que violen exclusivamente una Ley eclesiástica conforme al Derecho Canónico. Esta atribución o reconocimiento supone una clara singularidad, reconociéndose a la Santa Sede la facultad de imponer sanciones en su ámbito territorial y personal, toda vez que en el marco del Derecho Internacional se establece como principio general que el reconocimiento de decisiones extranjeras sólo opera en el ámbito de Derecho Privado, no en cuestiones de Orden Público, como son las que recaen en materia penal, administrativa,...Sin embargo, se le reconoce esta posibilidad por el Estado Español. Entonces, conforme a la postura favorable al exequátur, si el afectado por la sanción canónica no quisiera cumplirla, ¿cabría acudir a los Tribunales españoles?; entiendo que no, puesto que es una materia en la que se le otorga autonomía por lógica aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo. *Por tanto, se reconoce la posibilidad no sólo de ejecutar sus resoluciones, sino incluso de sancionar a los infractores.*

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, comprobamos sin dificultad como ambas diócesis sometieron la controversia entre ellos existente a los Tribunales eclesiásticos, hecho absolutamente legítimo dado el tenor de la cuestión objeto de debate y los acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede. Dicha cuestión como se ha ido desgranando en los anteriores fundamentos de derecho, versa sobre la división y organización de las Diócesis de Barbastro-Monzón y Lérida, por tanto, entrando de lleno en materias que son propias de las autoridades eclesiásticas y que ejecutan ordinariamente sus propios órganos sin necesidad de acudir a las autoridades civiles.

Resuelto el problema planteado en cuanto a la división y consecuencias de la misma, es decir, la devolución y entrega de los bienes de las parroquias que se integraban en la diócesis de Barbastro-Monzón, no cabe acudir a los Tribunales ordinarios para que reconozcan la eficacia de dicha resolución, puesto que la tiene por sí misma entre ellos, conforme a los citados Acuerdos y las competencias internas de la Iglesia dentro del Estado Español, y tampoco solicitar el auxilio de la Jurisdicción ordinaria para su ejecución, *puesto que ellos mismos pueden ejecutar esta resolución conforme a las vías que les son propias, e incluso imponer las sanciones que crean convenientes.*

Esta argumentación nos lleva a la conclusión de que la resolución no puede ser reconocida a través de un exequátur, puesto que se ha establecido la naturaleza de las resoluciones eclesiásticas que pueden ser objeto de dicho procedimiento. Y tampoco pueden solicitarse la ejecución de las mismas como si tratara de una resolución de un tribunal español, puesto que atentaría contra el principio de unidad y exclusividad jurisdiccional consagrada en la Constitución española.

Noveno.—Resuelta la plena eficacia de la resolución en el ámbito que le es propio, donde con plena autonomía e independencia puede operar la Iglesia, logrando el cumplimiento de lo resuelto por sus propios órganos, no debería existir ningún obstáculo para la ejecución.

Ahora bien, de ser así, y en el supuesto de que cualquier autoridad en el ámbito del Estado Español impida o ponga obstáculos a la ejecución de la resolución eclesiástica, *deberían operar los sistemas previstos por el Derecho Internacional, e incluso en los propios Acuerdos de 1979*, recordando la obligación del Estado de colaborar en el cumplimiento de las normas internacionales (*art. 93 y 149.1* de la Constitución), que se integran en nuestro ordenamiento, no ya por aplicación de lo dispuesto en el derogado *art. XXIV del Concordato de 1953*, sino por aplicación de lo dispuesto en el *art. 96* de la Constitución Española en correspondencia con el *art. 9.1* del mismo texto. En caso de incumplimiento se regula por nuestro ordenamiento jurídico, en correspondencia con lo dispuesto en las normas generales de Derecho Internacional (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), cuáles deben ser las consecuencias, correspondiendo a los órganos competentes realizar las actuaciones precisas para evitar los conflictos que pudieran surgir, o en su caso, obligar a la autoridad díscola al obligado sometimiento y cumplimiento forzoso de sus obligaciones.

Décimo.—Finalmente, en cuanto a la imposibilidad de llevar a cabo el contenido de la sentencia del Tribunal de la Signatura, tal y como sostiene el Obispado de Lérida, no deja de sorprender la calculada ambigüedad en sus alegaciones, que por un lado acata la resolución de los Tribunales eclesiásticos, para luego sostener que le es imposible su ejecución en base a un cumplimiento «escrupuloso» de las disposiciones civiles y/o administrativas. Sin perjuicio de lo que resulte de los procedimientos en curso, en este momento no debe olvidarse que el Obispado de Lérida, como ente consorciado, según el *art. 3 de los Estatutos del Consorci del Museu de Lleida Diocesà i Comarcal*, adscribió al Consorcio los bienes que se recogen en los apartados c) y d) de la *disposición adicional primera, sin que esta adscripción comporte la alteración de su propiedad* (página 583 de las actuaciones), por lo que desde el momento en que existió resolución firme de las autoridades eclesiásti-

cas, debió haberse ejecutado sin dilación, tal y como reconoció el propio Obispado de Lérida en el acuerdo de 30 de junio de 2008 en la sede de la Nunciatura Apostólica en Madrid, donde expresamente se estableció que las 112 piezas reclamadas eran poseídas en calidad de depósito y no a título de dueño. Y, coincidiendo con lo expuesto por el Ministerio Fiscal y la Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón, tampoco parece que la catalogación como bienes de interés cultural por la Generalitat de Catalunya pueda ser un obstáculo para la ejecución de la resolución, a salvo siempre, de lo que dispongan los órganos competentes, puesto que las facultades dominicales del propietario deben ser respetadas, máxime si tenemos en cuenta la naturaleza de los bienes y lo dispuesto en el 1.4 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos y el art. XV del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

En definitiva, no cabe sino denegar la petición de exequátur formulada, entendiendo que esta vía no es la pertinente para llevar a cabo el cumplimiento de lo resuelto por los Tribunales eclesiásticos, sin perjuicio de las acciones y los medios que tienen a su disposición el Obispado de Barbastro-Monzón y la Comunidad Autónoma de Aragón para la consecución de su legítima pretensión.

Undécimo.—Dado el tenor de la cuestión debatida, no procede hacer expreso pronunciamiento en materia de costas, siendo una materia compleja, por lo que concurre el presupuesto previsto en el *art. 394 de la LEC* para la no imposición de costas.

Parte dispositiva

Acuerdo denegar el exequátur del Decreto emitido por el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica el 28 de abril de 2007, solicitado por el Obispado de Barbastro-Monzón y la Comunidad Autónoma de Aragón, frente al Obispado de Lleida.

No se hace expreso pronunciamiento en materia de costas.

Siendo la solicitud desestimada, procédase de conformidad a lo dispuesto en el *art. 958 de la LEC de 1881*.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra la misma cabe recurso de apelación ante este mismo juzgado, que, en su caso, deberá prepararse en este Juzgado en el plazo de cinco días a partir del siguiente al de su notificación, siendo competente para resolverlo la Ilma. Audiencia Provincial de Huesca, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el *art. 956 de la LEC de 1881* en la nueva redacción dada por el *apartado doce del artículo primero de*

la Ley 13/2009 de 3 de noviembre (BOE de 4 de noviembre), y la Disposición transitoria segunda de la misma.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales, dejando el original en el libro.

Así lo pronuncia, manda y firma D. Eduardo José Bernués Mateos, Juez del Juzgado de Primera Instancia de Barbastro y su partido. Doy fe*.

EL JUEZ

LA SECRETARIA

* Decisión confirmada en apelación por la Audiencia Provincial de Huesca, Auto de apelación civil 280/2010, del 4 de marzo de 2011.

COMENTARIO

La falta de reconocimiento de las decisiones canónicas sobre bienes temporales eclesiásticos por la jurisprudencia civil española

Dos recientes decisiones de Juzgados de Primera Instancia españoles, confirmadas por los competentes Tribunales de Apelación, dirimen cuestiones sobre bienes temporales eclesiásticos que ya habían sido resueltas anteriormente por los Tribunales eclesiásticos competentes. Se trata del Auto 437/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Barbastro, del 31 de mayo de 2010, cuyo texto publicamos, y de la Sentencia 126/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Lérida, del 6 de septiembre de 2010, ambas confirmadas en apelación por las respectivas Audiencias Provinciales de Huesca y de Lérida, y que, además del interés sobre los casos concretos dirimidos, ambas tienen una evidente importancia canónica ya que, en el fondo, lo que se plantea es la eficacia de las decisiones canónicas sobre los bienes temporales eclesiásticos en el ordenamiento civil español: la decisión del Juzgado de Barbastro plantea la cuestión de si la Iglesia católica puede recurrir a la ayuda de las autoridades civiles españolas para el cumplimiento de todas sus decisiones canónicas dictadas sobre materias eclesiásticas disputadas entre personas jurídicas, a través de la conocida fórmula del «*exequatur*», tal como, por ejemplo, sucede en nuestro país con las decisiones canónicas sobre las declaraciones de nulidad matrimonial. Y la decisión del Juzgado de Lérida dirime civilmente qué normas jurídicas se deben aplicar en la prescripción adquisitiva o usucapión de bienes muebles de dos personas jurídicas canónicas: si las civiles, las comunes españolas o las particulares catalanas o las canónicas.

Las cuestiones objetos de litigio en ambas decisiones surgen de un hecho jurídico bien conocido: el 15 de junio de 1995, la Congregación para los Obispos segregó de la diócesis de Lérida el territorio íntegro de las parroquias que pertenecían a la Comunidad Autónoma de Aragón y las unió a la diócesis de Barbastro-Monzón, estableciendo, entre otras disposiciones, que «*documenta et acta praedictarum paroeciarum, clericos, fideles et bona temporalia respicientia a Curia a qua ad Curiam cui nuper sunt aggregata quam primum transmittantur*»¹. El conflicto surgió cuando la diócesis de Barbastro-Monzón reclamó una serie de bienes artísticos propiedad de las parroquias transferidas a esa diócesis y que todavía estaban en posesión de la diócesis de Lérida,

1 Véase el texto en: BOO Barbastro-Monzón 141, 1995, 1-5.

negándose ésta a devolverlos, a pesar de que en el año 1998 se decretó que el citado patrimonio artístico procedente de las parroquias, y que se encontraba actualmente en Lérida, «está a título de depósito y no de propiedad, mientras la diócesis de Lérida no pruebe lo contrario en cada caso; por lo que de ser reclamado por sus legítimos propietarios, debe devolverse». Se inició entonces un largo de rosario de procesos que culminó con el Decreto definitivo del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica del 28 de abril de 2007, por el que se ratificaba esta decisión así como el Decreto de la Congregación para los Obispos del 8 de septiembre de 2005 que lo ejecutaba².

Con posterioridad a todo ello, el 30 de junio de 2008 la diócesis de Lérida reconocía en un documento firmado en la Nunciatura Apostólica de Madrid que las parroquias eran las propietarias de estos bienes artísticos; que éstos se encontraban en Lérida a título de depósito; y que se comprometía a su devolución en un plazo de treinta días. El 27 de octubre de 2011, en otra declaración conjunta de los Obispos de ambas diócesis ante el Nuncio Apostólico en Madrid, se volvían a reafirmar las mismas ideas. Pero todo era inútil: la diócesis de Lérida, alegando diferentes motivos, se ha negado a la devolución de estos bienes a sus legítimos propietarios. Y, ante esta situación, la diócesis de Barbastro-Monzón, acompañada por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón, presentó una demanda civil ante un Juzgado de Primera Instancia de Barbastro solicitando el «exequatur» de las decisiones canónicas dictadas sobre el tema para que éstas fueran ejecutadas por la autoridad civil.

1. Relaciones entre la Santa Sede y el Estado Español

La actual regulación de las relaciones entre la Santa Sede y el Estado Español son notablemente diferentes a las establecidas anteriormente y concretadas en el Concordato firmado entre la Santa Sede y España en 1953³: este Concordato, fiel reflejo de las circunstancias políticas y eclesiales españolas de la época, establecía en su artículo III.1 que «el Estado español reconoce a la Iglesia Católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción», reconociendo la capacidad patrimonial de las entidades eclesiásticas regulada por el derecho canónico (art. IV), y, por lo que al tema objeto de nuestro interés se refiere, que «las sentencias y resoluciones (canónicas) de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas al Tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución» (art. XXIV.3), y que «en general, todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados

2 Véase el texto y el comentario en: REDC 64, 2007, 747-800.

3 Concordato entre la Santa Sede y España, 27 agosto 1953 (AAS 45, 1953, 625 y ss.; BOE, de 19 de noviembre de 1953).

de las Autoridades eclesiásticas, en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes Autoridades del Estado, las cuales prestarán además el apoyo necesario para su ejecución» (art. XXIV.4). Y durante su vigencia la doctrina y jurisprudencia eran unánimes a la hora de otorgar relevancia civil a las decisiones canónicas sobre administración y disposición de bienes eclesiásticos.

Esta amplia recepción y tutela civil del cumplimiento de todas las decisiones eclesiásticas, dictadas en el ámbito de su competencia, mediante el apoyo de las Autoridades del Estado Español, cambió radicalmente en los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español de 1979, firmados en unas circunstancias políticas y eclesiales muy distintas a las del año 1953. Ciertamente que el art. I.) del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 afirma que «el Estado Español le garantiza (a la Iglesia católica) el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las del culto, jurisdicción y magisterio», y el art. I. 4) señala que «a los efectos de determinar la extensión y límites de su capacidad de obrar, y por tanto de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatuario»⁴. Pero, a diferencia de lo que establecía el Concordato anterior, sólo se prevé en el Acuerdo de 1979 que tengan efectos civiles las resoluciones eclesiásticas de declaración de nulidad matrimonial «si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente», derogándose expresamente varios artículos del anterior Concordato entre los que se encontraba el art. XXIV que, como hemos visto, garantizaba la ejecución civil de cualquier decisión eclesiástica⁵.

La doctrina eclesiasticista ha subrayado este cambio. Así, por ejemplo, M. Moreno Antón, al hablar de la eficacia civil de la licencia exigida «ad validitatem» por la ley canónica en algunas cuestiones patrimoniales⁶, señala que, en la actualidad, «las claves normativas para dilucidar la cuestión son los artículos 37 y 38 del Código Civil y el artículo I del AJ de 3 de enero de 1979. El primero dice que la capacidad de las corporaciones se rige por las leyes que las hayan creado o reconocido. El artículo 38 se remite a lo acordado con la Iglesia católica en lo concerniente a la capacidad patrimonial de sus entidades», señalando que el artículo I del AJ indica que en relación con los Institutos de Vida Consagrada «la extensión y límites de su capacidad de obrar y de dispo-

4 Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre Asuntos Jurídicos, 3 enero 1979, art. I.1) y 4).

5 Ibid., arts. VI.2), y VIII.

6 M. MORENO ANTÓN, «La licencia canónica para administrar y enajenar: su relevancia en el derecho español», en: Aspectos del régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas, Granada 2008, 198-207.

ner de sus bienes se rige por el Decreto Canónico que actúa como derecho estatutario», aplicando este mismo criterio a las denominadas entidades orgánicas de la Iglesia o entes de la organización oficial de la Iglesia (Conferencia Episcopal Española, Diócesis, Parroquias)⁷. Es decir que, en estos casos se reconoce que, civilmente, la capacidad de actuar patrimonialmente se rige por lo establecido en el derecho canónico. Una aplicación concreta de que la capacidad de las entidades eclesíásticas en materia patrimonial viene regulada por la legislación canónica, y ello es reconocido en el ordenamiento civil español, es que la jurisprudencia civil española «ha aplicado sin problemas la legislación canónica para resolver los supuestos de ausencia o insuficiencia de licencia canónica (por ejemplo, en la enajenación), pero se ha mostrado vacilante en relación con el tipo de ineficacia que comporta»⁸.

2. El posible «exequatur» de las decisiones canónicas sobre bienes eclesíásticos

El Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado Español de 1979, por tanto, reconoce que, a efectos del ordenamiento civil español, la capacidad patrimonial de las personas jurídicas canónicas viene regulado por lo establecido en el derecho canónico que, a estos efectos, actuará como derecho estatutario. Pero nada dice si las decisiones canónicas, judiciales o administrativas, sobre los bienes eclesíásticos tendrán eficacia o no en el ordenamiento civil español, a semejanza, como ya hemos dicho, de las decisiones canónicas sobre la nulidad del matrimonio que, siempre que se declaren ajustadas al Derecho del Estado, tienen efectos civiles en el ordenamiento jurídico español. Es el problema sobre el que se pronuncia el Auto 437/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Barbastro, del 31 de mayo de 2010.

Los hechos son los siguientes: el Obispado de Barbastro-Monzón presentó ante el citado Tribunal en el año 2009 «escrito de solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, consistente en que se lleve a efecto el Decreto emitido por el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica el 28 de abril de 2007». Es decir: se «interesa la obtención de exequatur, u homologación en España de las sentencias dictadas en país extranjero, con la finalidad inicial de conseguir su reconocimiento, y ulterior de obtener su ejecución». La razón de esta petición era reforzar civilmente, por así decirlo, las decisiones canónicas adoptadas sobre los bienes artísticos de parroquias de esta diócesis, que están depositados en Lérida, para que canónica y civilmente se cumplieran las citadas resoluciones y los bienes se restituyeran a sus legítimos propietarios. El Auto, una vez cumplidos los trámites procesales estable-

7 Ibid., 199-202.

8 Ibid., 205.

cidos, examina ampliamente en sus Fundamentos de Derecho esta cuestión, analizando en su Fundamento Jurídico Primero las condiciones generales para conceder «a una resolución judicial extranjera el efecto ejecutivo en nuestro foro» (exequatur) y las establecidas para las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos que, en virtud de los Acuerdos de 1979, «sólo reconocen eficacia en el orden civil a la declaración de nulidad o decisión pontificia sobre matrimonio rato o no consumado dictada por los Tribunales eclesiásticos, si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente», por lo que «la cuestión que ahora se plantea es novedosa, dado que la solicita el reconocimiento de una sentencia de un Tribunal eclesiástico fuera de los supuestos establecidos en el Tratado, debiendo estudiarse si es posible atender a dicha solicitud».

El Auto recuerda que en cuanto a las sentencias dictada por los Tribunales eclesiásticos deberá estarse a lo dispuesto en los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede de 1979, que tienen un contexto social y jurídico y una eficacia distintos de los establecidos en el Concordato de 1953, no siendo ya todas las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos equiparables a las resoluciones de los Tribunales españoles, y teniendo eficacia civil, como decimos, solamente las resoluciones canónicas matrimoniales, si se declaran ajustadas al Derecho del Estado por el juez civil competente y siguiendo el procedimiento previsto para el reconocimiento de resoluciones extranjeras.

Posteriormente, el Fundamento Jurídico Cuarto señala la resolución cuyo reconocimiento se solicita que, como es sabido, es el decreto definitivo del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica del 28 de abril de 2001⁹ por el que se declara la propiedad de las parroquias aragonesas integradas en la Diócesis de Barbastro-Monzón de 122 piezas artísticas, convenientemente analizadas y descritas en las resoluciones canónicas, las cuales únicamente habrían sido poseídas por el Obispado de Lérida a título de depositario, sin que en ningún momento hubieran adquirido su propiedad, analizando posteriormente «si cabe o no el exequatur de la sentencia del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, para su posterior ejecución por los Tribunales ordinarios del Estado Español», y, después de señalar que este tipo de decisiones canónicas no está previsto que tengan efectos civiles en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 entre el Gobierno Español y la Santa Sede al tiempo que tampoco cabe acudir a los denominados sistemas subsidiarios para los supuestos no recogidos o regulados en los Tratados¹⁰. El Auto concluye afir-

9 Véase el texto y el comentario en: REDC 64, 2007, 747-800.

10 Ya que, en opinión del Sr. Juez, con los Acuerdos de 1976 y 1979 e inicia una nueva etapa en las relaciones Iglesia Católica Estado Español «acomodándose a los postulados constitucionales y superando un régimen de carácter profesional frente al sistema anterior, con efectos en el orden civil de manera inmediata, sin necesidad de control alguno, al redefinirse las relaciones de manera concordada,

mando que «ninguna de las partes estableció la posibilidad de otorgar eficacia civil a otras resoluciones que las expresamente tasadas en el Acuerdo. Esta conclusión es más respetuosa con el contenido de los Acuerdos y armónica con el sistema establecido de relación entre Estado e Iglesia católica»¹¹.

Las razones alegadas para esta decisión son las siguientes¹²: en primer lugar, «las resoluciones dictadas por los órganos eclesiásticos con el ejercicio de las funciones que les son propias producen plenos efectos en el seno de la Iglesia» y es competencia, autonomía y eficacia es reconocida por el Estado Español, por lo que la propia Iglesia católica puede ejecutar y hacer cumplir sus decisiones; en segundo lugar, aunque la materia sobre propiedad y posesión de los bienes muebles eclesiásticos puede ser competencia tanto en la jurisdicción eclesiástica como de la jurisdicción civil española, en este caso concreto «la jurisdicción eclesiástica tiene, indudablemente, competencia para decidir sobre la propiedad de los bienes objeto del litigio», indicando que ello no obsta a que «la delimitación de si es o no materia propia de la jurisdicción eclesiástica puede y debe ser objeto de control e interpretación del Juez español»; en tercer lugar, se reconoce que «las autoridades eclesiásticas resolvieron sobre una cuestión interna propiamente estatutaria, pudiendo la Iglesia decidir libremente sobre la validez y actos de disposición de los bienes eclesiásticos, así como la ubicación y traslado de los bienes que son de su propiedad dentro del territorio español».

El Juez, reconocida esta autonomía y competencia de la Iglesia católica sobre sus propios bienes, rechaza la alegada «imposibilidad de llevar a cabo lo resuelto por los Tribunales eclesiásticos, por lo que las partes actoras consideran necesario impetrar la tutela del Estado para la ejecución de la sentencia»: las autoridades eclesiásticas gozan de la posibilidad de llevar a cabo la ejecución de sus propias sentencias por lo que «no pueden acudir a los Tribunales españoles para que enmienden esta omisión», concluyendo que «no cabe resolución, puesto que la tiene por sí misma entre ellos, conforme a los citados Acuerdos y las competencias internas de la Iglesia dentro del Estado Español, y tampoco solicitar el auxilio de la Jurisdicción ordinaria para su ejecución, puesto que ellos mismos pueden ejecutar esta resolución conforme a las vías que les son propias, e incluso imponer las sanciones que crean convenientes», concluyendo con «que la resolución no puede ser reconocida a través de un exequatur, puesto que se ha establecido la naturaleza de las resoluciones eclesiásticas que pueden ser objeto de dicho procedimiento. Y

se establece que sólo en el ámbito matrimonial sus decisiones y actos producen efectos directos en el ordenamiento español, y ello además previo control de su ajuste al Derecho del Estado», Fundamento Jurídico Sexto.

11 *Ibid.*

12 Fundamento Jurídico Séptimo.

tampoco pueden solicitarse la ejecución de las mismas como si se tratara de una resolución de un Tribunal español, puesto que atentaría contra el principio y exclusividad jurisdiccional consagrada en la Constitución española¹³.

El Juez, además, recuerda dos cosas más: en primer lugar, señala que si «cualquier autoridad en el ámbito del Estado Español impida o ponga obstáculos a la ejecución de la resolución eclesiástica, deberían operar los sistemas previstos por el Derecho Internacional, e incluso en los propios Acuerdos de 1979, correspondiendo a los órganos competentes realizar las actuaciones precisas para evitar los conflictos que pudieran surgir, o en su caso, obligar a la autoridad díscola al obligado asentimiento y cumplimiento forzoso de sus obligaciones¹⁴. Y, en segundo lugar, afea la «calculada ambigüedad» del Obispado de Lérida en esta cuestión «que por un lado acata la resolución de los Tribunales eclesiásticos, para luego sostener que le es imposible su ejecución en base a un cumplimiento ‘escrupuloso’ de las disposiciones civiles y/o administrativas», subrayando la artificiosidad de estas excusas¹⁵.

La decisión final del Auto fue la de «denegar el exequatur del Decreto emitido por el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica del 28 de abril de 2007», esto es «denegar la petición de exequatur formulada, entendiendo que esta vía no es la pertinente para llevar a cabo el cumplimiento de lo resuelto por los Tribunales eclesiásticos». Esta decisión fue confirmada íntegramente por el correspondiente Tribunal de Apelación¹⁶, recalcando que no cabe «conceder el exequatur solicitado pues no está previsto en el tratado y no podemos volver a fórmulas propias de un Estado confesional tras el consolidado modelo aconfesional».

3. Irrelevancia de las normas canónicas sobre la prescripción adquisitiva en el ordenamiento civil español

El Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, en sendas decisiones de los años 2006 y 2007, rechazó que se pudiera aplicar la prescripción adquisitiva (usucapión) a favor de la diócesis de Lérida, a propósito de los bienes artísticos de las parroquias de la diócesis de Barbastro-Monzón que se encuentran depositados en la ciudad de Lérida, al quedar probados tanto la falta de la buena fe en la misma como que la diócesis de Lérida poseía los citados bienes no en concepto de dueño sino como depositario de las parroquias de donde

13 Fundamento Jurídico Octavo.

14 Fundamento Jurídico Noveno.

15 Fundamento Jurídico Décimo.

16 Audiencia Provincial de Huesca, Apelación Civil 280/2010, de 4 de marzo de 2011.

proceden dichos bienes, siendo las citadas parroquias las depositantes¹⁷. Pero las normas canónicas que regulan la prescripción adquisitiva (usucapión) no coinciden exactamente con lo establecido en el ordenamiento civil español y muy pronto se planteó el problema de la divergencia de ambas legislaciones.

Una sentencia del 6 de septiembre de 2010, dada por el Juzgado de Primera Instancia, número 4, de Lérida, se enfrenta a esta cuestión¹⁸. Los hechos son los siguientes: la Asociación de Amigos del Museo de Lérida Diocesano y Comarcal presentó el 13 de mayo de 2008 una demanda ante el citado Juzgado en la que pedía que se declarara: «a) que los bienes relacionados de bienes muebles de carácter artístico, son susceptibles de ser adquiridos mediante usucapión por aplicación de la Ley Civil Catalana ; b) que habiendo transcurrido sobradamente más de un siglo que ha detentado el Obispado de Lérida la pública, constante y pacífica posesión, se han cumplido con creces, tanto el período de 6 años que establecía la anterior regulación civil catalana para la usucapión de bienes muebles, como la de 3 años que se establece en el actual Código Civil Catalán; c) que por el transcurso de dichos plazos de tiempo las piezas u objetos de arte referenciados han usucapido a favor del Obispado de Lérida, deviniendo éste como único legítimo propietario de las obras de arte referenciadas».

Y, frente a estas peticiones, el Obispado de Barbastro-Monzón respondió oponiéndose y alegando, entre otros motivos, la excepción de cosa juzgada¹⁹, la cual fue desestimada. También se opuso a la petición de que se declarara la adquisición de dominio por el Obispado de Lérida de los citados bienes muebles artísticos como consecuencia de la prescripción adquisitiva o usucapión, ya que concurrían los requisitos establecidos por el Derecho Civil Catalán, por haber existido una pública y pacífica posesión de los mismos desde 1893 hasta la actualidad, argumentando «la inexistencia de adquisición legítima inicial o título legítimo de adquisición por parte del Obispado de Lérida respecto de los bienes en tanto en cuanto no consta la concurrencia de los requisitos exigidos por el derecho canónico para la enajenación de bienes eclesiásticos²⁰; que debe exigirse la concurrencia de buena fe en la posesión conforme al derecho canónico»²¹.

17 F. R. AZNAR GIL, «Consideraciones sobre la prescripción adquisitiva de bienes en el derecho canónico a propósito del litigio entre las diócesis de Barbastro-Monzón y Lérida», REDC 64, 2007, 747-800.

18 Juzgado de Primera Instancia, número 4, de Lérida, sentencia 126/2010, del 6 de septiembre de 2010.

19 Basándose en las sentencias del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica de los años 2006 y 2007: cfr. supra nota 17.

20 Cfr. c. 1292,§2 del actual CIC que recoge la normativa canónica histórica de la Iglesia. Hay que señalar que, como ya hemos indicado, la «licencia» para la enajenación válida es un requisito de la capacidad patrimonial de la persona canónica y como tal está reconocido en la legislación civil española. De hecho, como veremos más adelante, esta misma sentencia así lo reconoce más adelante.

21 Cfr. c. 198 del actual CIC.

La sentencia que estamos comentando, después de recordar que «la usucapión es un modo originario de la adquisición del dominio y demás derechos reales que comportan la posesión de las cosas, basado en la posesión del bien durante el tiempo y con los requisitos establecidos en las leyes», plantea directamente el tema que aquí nos interesa principalmente al señalar que «la primera de las cuestiones a resolver se centra en determinar cuál es el derecho aplicable a la adquisición por usucapión por parte del Obispado de Lérida que se pretende en la demanda», recordando que es de aplicación el Derecho Civil Catalán así como sus requisitos legales previstos tanto en este Código como en el Código Civil Español. Y en relación con el Código de Derecho Canónico, después de recordar sus requisitos para la aplicación de la prescripción adquisitiva o usucapión, indica que se «plantea la cuestión relativa a si deberá exigirse en todo caso la concurrencia de buena fe en el usucapiente, tanto en su origen como en todo el tiempo de la prescripción pese a que el Derecho Civil Catalán no la requiere, debiendo ser la respuesta claramente negativa en tanto en cuanto de lo que se trata en este litigio es de resolver si la propiedad sobre unos bienes muebles situados en nuestro país se ha adquirido y tiene efectos conforme a nuestro derecho, remitiendo a la norma de conflicto del art.10.1²² del Código Civil a la legislación española (bien sea ésta de Derecho Civil común o bien sea de Derecho Catalán), por lo que hay que estar a los requisitos de la normativa española aplicable»²³.

Establecido el principio de que es de aplicación en este caso la legislación civil catalana, y no la canónica, no precisando la prescripción de justo título o buena fe, la sentencia se centra en analizar cual fue «la naturaleza jurídica del negocio, pacto o hecho inicial en virtud del cual se entregó la posesión de los bienes al Obispado de Lérida por parte de las Parroquias de las que procedían y eran sus titulares», esto es si «lo hacían cedidos en propiedad, bien a título oneroso (compraventa, permuta) o gratuito (donación), o si bien simplemente se depositaban los bienes en el Museo, a fin de que fueran conservados y custodiados, o con una cesión simplemente de uso, para ser expuestos, o con una finalidad didáctica para la formación de los alumnos del Seminario pero sin modificar su titularidad (depósito, comodato)», indicando «que la transmisión del dominio en nuestro Derecho el común y el catalán sigue la teoría del título o modo, de suerte que para transmitir el dominio de un bien no basta con la sola entrega del mismo sino que es necesario un título que sirva de justa causa a dicho traspaso». La sentencia recuerda que esta cuestión es fundamental ya que «respecto a la concurrencia de los requi-

22 El art. 10.1 del Código Civil Español establece que la norma de conflicto remite a la ley del lugar donde se hallen ubicados los bienes muebles.

23 Fundamento Jurídico Tercero que, además, indica que «el Derecho Canónico tendrá relevancia como normativa estatutaria de las mismas» (de las personas jurídicas canónicas).

sitos para la adquisición del dominio de los bienes por usucapión la característica esencial de nuestro Derecho Civil catalán en esta materia es la posesión en concepto de dueño, sin necesidad de justo título ni buena fe, y además, pública, pacífica y no interrumpida durante el plazo legal²⁴.

La Sentencia señala que «no se ha aportado a los autos en tiempo y forma ningún documento o prueba directa del concreto título o causa en virtud del cual cada una de las piezas del litigio fue objeto de desplazamiento material desde su respectiva Parroquia hasta el Museo de Lérida», aceptando en este caso las pruebas aportadas y la instrucción en los procesos canónico tenidos sobre este tema, señalando en varias ocasiones que no consta la correspondiente licencia canónica preceptiva para la válida enajenación de los bienes eclesiásticos, y llegando básicamente a la misma conclusión que los procesos canónicos tenidos sobre este tema: «no queda acreditada la adquisición de la posesión por parte del Obispado de Lérida de los bienes comprendidos en el hecho undécimo de la demanda en concepto de dueño y apta para usucapir»²⁵. Conclusión que la sentencia ve confirmada por las actuaciones canónicas del Obispado de Lérida «que ha reconocido expresamente que la propiedad de las piezas de arte litigiosas pertenecen a las Parroquias de las que originariamente proceden, habiendo mantenido éstas sus derechos de dominio mientras los bienes se hallaban custodiados y conservados en el Museo lo que no hace sino confirmar la conclusión de la falta de acreditación de una posesión en concepto de dueño y con los requisitos legales apta para apreciar la pres-

24 Fundamento Jurídico Séptimo. Es interesante señalar que el mismo fundamento jurídico recuerda algo obvio: «el hecho de que ordinaria y comúnmente la adscripción o la entrega de un bien a un museo no altera por sí sola la propiedad de dicha pieza, ni comporta necesariamente la adquisición de su dominio por el titular del museo, no pudiendo considerarse que ser el titular de un museo por sí sola implique la posesión en concepto de dueño de las obras de arte que contiene, siendo compatible el mantenimiento de la titularidad por el propietario de la pieza con el reconocimiento de amplias facultades de actuación del titular del museo en orden a la gestión y conservación de las obras de arte».

25 Fundamento Jurídico Séptimo. La sentencia, básicamente, se apoya en los mismos argumentos que los procesos canónicos entablados sobre esta cuestión: «no cabe concluir que el Obispo Sr. Mesequer pretendiera realizar con los Párrocos contratos o negocios traslativos de dominio sin observar los requisitos de la legislación canónica, en concreto sin licencia de la Santa Sede, normativa que no le era desconocida por su cargo y cultura (incluyendo las penas que conllevaba), haciendo las piezas suyas (del Obispado), sino que en el ejercicio de las facultades de administración superior que tenía respecto de los bienes de las Parroquias de su Diócesis, recogió en el Museo aquellos bienes con valor histórico-artístico que en las Parroquias corrían peligro de ser sustraídos o de deteriorarse o incluso desaparecer por la falta de cuidado en su conservación, que quedaron depositados en el Museo, siendo poseídos por el Obispo no en concepto de dueño sino como gestor o servidor de la posesión del verdadero titular de los bienes, las Parroquias, dándoles además una utilidad didáctica a favor de los seminaristas, o siendo objeto de exposición; no obstante a esta conclusión el hecho de que se entregara por el Obispo dinero u otros bienes sin ese valor artístico a las Parroquias, o se costeara por la Diócesis alguna obra en la iglesia respectiva, por cuanto esos actos entraban dentro de las facultades de administración reconocidas por el Derecho Canónico al Obispo».

cripción adquisitiva de los bienes objeto de demanda por parte del Obispado de Lérida, por lo que procede la desestimación de la demanda.²⁶

La sentencia, en suma, desestima la demanda planteada porque considera que la posesión de los bienes inmuebles litigiosos que desde 1893 ha tenido el Obispado de Lérida, no ha sido en concepto de dueño, requisito imprescindible para poder usucapir, sino que lo ha hecho en concepto de depositario de las Parroquias donde proceden dichos bienes, que serían los depositantes. El Obispado de Lérida acató el pronunciamiento judicial y asumió la sentencia, mientras que la Asociación de Amigos del Museo de Lérida Diocesano y Comarcal apeló esta decisión ante la Audiencia Provincial de Lérida que, después de señalar la paradoja e incongruencia de que el beneficiado de la usucapión acate la sentencia dictada en su contra reconociendo las decisiones canónicas por las que se indica que la propiedad de los bienes en litigio pertenece a las parroquias de donde proceden mientras que los que la recurren son terceras personas, desestima la apelación y confirma la decisión precedente²⁷.

La sentencia del Juzgado de Lérida, confirmada en apelación por la Audiencia Provincial de Lérida, por una parte se niega a reconocer la jurisdicción canónica sobre la materia y aplica la legislación civil catalana sobre la prescripción adquisitiva (usucapión), ya que es el lugar donde se encuentran los bienes muebles objeto de litigio, no admitiendo las decisiones canónicas dictadas sobre el particular, ni la legislación canónica a la que están sometidos tanto los bienes litigiosos (eclesiásticos) como las personas jurídicas canónicas enfrentadas (dos Obispados), salvo las normas canónicas que regulan su capacidad patrimonial como, por ejemplo, el requisito para la validez de la licencia para la enajenación. Pero, por otra parte, también se llega a la misma conclusión desde la legislación civil catalana y desde la legislación canónica, prescindiendo del requisito de la buena fe: el Obispado de Lérida poseyó dichos bienes no como dueño o propietario de los mismos sino como depositario, siendo sus legítimos dueños o propietarios las parroquias de donde provienen.

4. Conclusión

Las dos decisiones de Juzgados de Primera Instancia, que desde diferentes perspectivas diferentes tratan sobre una cuestión ya dirimida por los Tribunales eclesiásticos competentes, además de una llamada de atención a que la Iglesia asuma sus propias competencias y tome las decisiones que su

²⁶ Fundamento Jurídico Noveno.

²⁷ Audiencia Provincial de Lérida, Sección Segunda, Sentencia nº 293/2011, del 26 de septiembre de 2011.

legislación contempla para ejecutar y hacer cumplir sus propias decisiones judiciales, aplican la legislación civil española sobre las cuestiones objeto de litigio, debiendo recordar una vez más que esta legislación únicamente reconoce que el derecho canónico regula los requisitos de capacidad patrimonial de las entidades eclesiásticas, estando sometidas en su actuación a la legislación civil española: la primera de las decisiones rechaza conceder el exequatur a una decisión canónica sobre bienes muebles, puesto que ello no está contemplado en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado Español de 1979, y la segunda analiza si se había producido o no la prescripción adquisitiva (usucapión) de unos bienes muebles eclesiásticos a tenor de la legislación civil española, común o catalana, a pesar de que ello ya había sido dirimido por los Tribunales eclesiásticos.

Todo ello, que en líneas generales es común en los Estados aconfesionales, hace que el derecho canónico, salvo en lo referente a la determinación de la capacidad patrimonial de las entidades canónicas, quede relegado cada vez más como un derecho puramente interno de la Iglesia católica, sin relevancia civil en la actuación patrimonial: así, por ejemplo, sucede también con las disposiciones «mortis causa» que para la Iglesia son válidas aunque no se observen «las solemnidades prescritas por el ordenamiento civil»²⁸, mientras que, lógicamente, la legislación civil española las considera inválidas. Una sentencia del tribunal Supremo, Sala de lo Civil, nº 578/2008, del 19 de junio de 2008, después de recordar que el Código de derecho Canónico no es fuente del derecho español, señala que la donación «mortis causa» efectuada por un sacerdote a un Obispado se rige por lo dispuesto en el artículo 620 del Código Civil según el cual se regirán por las reglas testamentarias, debiendo para su validez guardar las formas y solemnidades del testamento, y declarando que en el presente caso ello no se ha cumplido y la donación no ha llegado a tener eficacia civil²⁹. Y por ello, en suma, obliga a las entidades canónicas a que, en su actuación patrimonial, sean muy cuidadosas en observar tanto la legislación canónica como la civil española.

Federico R. Aznar Gil

Universidad Pontificia de Salamanca

28 Canon 1299, §2.

29 En este caso, era clara la voluntad o intención de donar sus bienes al Obispado (c. 1299, §2), puesto que se llegó a erigir canónicamente una fundación canónica como la destinataria de sus bienes. Pero la donación «mortis causa» se realizó sin observar las formalidades exigidas por la legislación civil española, por lo que esta donación fue declarada inválida y la dejó sin efectos.